



Sentencia  
Causa Nro. 120-2024-TCE

**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 120-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 120-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre de 2024.- Las 12h11.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- i) Dos discos magnéticos que contienen, cada uno, el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 19 de septiembre de 2024, a las 10h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral;
- ii) Escritura pública que contiene el poder especial y la procuración judicial otorgada por el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela a los abogados Santiago Guillermo Saquicela Espinoza; Andrés Patricio Torres Quezada; y, Víctor Hugo Ajila Mora, celebrada en la Notaría Séptima del cantón Azogues, el 16 de septiembre de 2024;
- iii) Acta de la mencionada diligencia suscrita por el juez magíster Guillermo Ortega Caicedo y la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar.
- iv) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 02 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Cristina Maldonado Álvarez, Directora Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral.
- v) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0205-M del 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios del Tribunal Contencioso Electoral.

**PRIMERO  
ANTECEDENTES**

1. De acuerdo con las razones sentadas por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup>, el 17 de junio de 2024, a las 15h55, se recibió en los correos institucionales de Secretaría General de este Tribunal [secretaria.genral@tce.gob.ec](mailto:secretaria.genral@tce.gob.ec) y [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com), un correo desde la dirección electrónica [buestanybunayabg@gmail.com](mailto:buestanybunayabg@gmail.com) con el asunto **“DENUNCIA INFRACCION ELECTORAL.”** que indica: *“(…) por medio de la presente pongo en vuestro conocimiento la presente denuncia por la infracción electoral*

<sup>1</sup> Ver fojas 43-46 del expediente.



descrito en el artículo 278 numeral 3 y 279 numeral 5, para que se proceda conforme a derecho corresponda (...)."

2. A ese correo se adjuntaron cuatro (4) archivos en formato PDF con el siguiente detalle: **1)** Con el título "**carnet de abogado 1.pdf**" de 1 MB de tamaño que una vez descargado correspondió a un (1) documento en dos (2) páginas; **2)** Con el título "**CREDCIALES20230504\_12415054.pdf**" de 136 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) documento en una (1) página; **3)** Con el título "**cedula y cert (1).pdf**" de 87 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (01) documento en una (01) página; **4)** Con el título "**DEMANDA TCE doctor Segundo Serrano- Alcalde de Azogues-signed-signed-pdf**", de 418 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en trece (13) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Cristian Moisés Buñay Sacoto; y, por el abogado Pablo Albino Guamán Córdova; firmas que una vez verificadas en el sistema "Firma EC3.1.0", fueron válidas.
3. Además, en el correo electrónico recibido, consta el link "[https://procesos.tce.gob.ec/PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL-INFRACCIÓN](https://procesos.tce.gob.ec/PROCESO%20CONTENCIOSO%20ELECTORAL-INFRACCION)" que una vez descargado contiene dos (2) carpetas con la siguiente información: **1)** Primera carpeta con el título "**PRUEBA DOCUMENTAL**", la que al ser descargada contiene los siguientes archivos: **1.1.** Con el título "**CAPTURA DE PANATALLA QUIPUX.JPG**" de 68 KB de tamaño, que descargado correspondió a la impresión de captura de pantalla Quipux, en una (1) página; **1.2.** Con el título "**GADMA-AA-2023-7115.pdf**" de 116 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en quince (15) páginas firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.3.** Con el título "**GADMA-AA-2023-7149-O.pdf**", de 88 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) página firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.4.** Con el título "**GADMA-AA-2023-9230-O.pdf**", de 89 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) página firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.5.** Con el título "**GADMA-DA-2023-2585-O.pdf**", de 87 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) página firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.6.** Con el título "**GADMA-DA-2023-3258-O.(1).pdf**", de 91 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el magíster Fabricio Vázquez Cabezas, director administrativo del GAD municipal de Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.7.** Con el título "**GADMA-DA-2023-3258-O.pdf**", de 91 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el magíster Fabricio Vázquez Cabezas, director administrativo del GAD municipal de Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.8.** Con el título "**IMAGEN UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO E INDUCIR AL VOTO 1.JPG**" de 85 KB de tamaño, que descargado correspondió a una (1) imagen; **1.9.** Con el título "**IMAGEN UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO E INDUCIR AL VOTO 2.JPG**" de 97 KB de tamaño, que descargado correspondió a una (1) imagen; **1.10.** **IMAGEN UTILIZACIÓN DEL**



**BIEN PÚBLICO E INDUCIR AL VOTO 3.jpg**” de 40 KB de tamaño, que descargado correspondió a una (1) imagen; **1.11.** Con el título **“julio\_cesar-amendaño\_murillo\_encuentro\_ciuda.pdf”** de 49 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) página, que por su formato no fue susceptible de validación; **1.12.** Con el título **“LOTAIP MUNICIPIO-signed (1). pdf”** de 191 KB de tamaño que descargado corresponde a un (1) escrito en tres (3) páginas, firmado electrónicamente por el señor Cristian Moisés Buñay Sacoto, firma que una vez verificada en el sistema **“FirmaEc 3.1.0”** fue válida; **1.13.** Con el título **“LOTAIP-signed.pdf”** de 276 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en tres (3) páginas, firmado electrónicamente por el señor Cristian Moisés Buñay Sacoto, firma que una vez verificada en el sistema **“FirmaEc 3.1.0”** fue válida; **1.14.** Con el título **“LOTAIP.pdf”** de 1.7 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en diez (10) páginas, que por su formato no fue susceptible de validación; **1.15.** Con el título **“RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPEC-0047-19-02-2023pdf”** de 338 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por la licenciada María Eugenia Torres, presidenta de la Junta Provincial Electoral del Cañar; ingeniera Katherine León Flores, vicepresidenta; ingeniera Toa Villavicencio Chuma, vocal principal; ingeniera Jackeline Aguirre Torres, vocal principal; abogada Karla Buñay Sacoto, vocal principal; abogado Mauricio Crespo Pesantez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, firmas que una vez verificadas en el sistema **“FirmaEc 3.1.0”** reportó el mensaje **“Documentos sin firmas”**; **2)** Segunda carpeta con el título **“VIDEOS”**, la que al ser descargada contiene los siguientes archivos: **2.1.** Con el título **“MITIN POLITICO SEGUNDA VUELTA.mp4”**, de 6.8 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video; **2.2.** Con el título **“NOTICIERO ESTELAR UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO.mp4”** de 36.2 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video; **2.3.** Con el título **“PUBLICIDAD CAMPAÑA.mp4”** de 10.6 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video; **2.4.** Con el título **“TRANSMISIÓN EN VIVO MITIN POLÍTICO RC 5.mp4”** de 18.4 de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video; **2.5.** Con el título **“TRANSMISIÓN EN VIVO OCUPACIÓN DE UN BIEN PÚBLICO.mp4”** de 10.4 de tamaño que descargado correspondió a un (1) video; **2.6.** Con el título **“UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO “TEATRO GUILLERMO DOMINGUEZ -MUNICIPAL”.mp4”** de 235.2 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video.

4. A foja 42 del expediente, consta un (1) soporte óptico DVD-RW marca Verbatim de 4.7GB que contiene la documentación descargada del link de documentos descritos como prueba pericial y prueba documental: [https://procesoscontenciosos.electoral.org.ec/PROCESO\\_CONTENCIOSO/ELECTORAL-INFRACCION](https://procesoscontenciosos.electoral.org.ec/PROCESO_CONTENCIOSO/ELECTORAL-INFRACCION).
5. Los comparecientes, abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, a través de la documentación que se deja indicada en los numerales que anteceden interpusieron una denuncia contra el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, por el presunto cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Ver fojas 1 a 42.



6. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, ex secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 067-18-06-2024-SG de 18 de junio de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **120-2024-TCE**, la sustanciación de la misma correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>3</sup>.
7. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez de instancia el 18 de junio de 2024, a las 12h30, en un (1) cuerpo contenido en cuarenta y nueve (49) fojas. A foja 42 consta un soporte óptico DVD-RW marca Verbatim de 4.7GB en cuya cubierta se lee “- *PRUEBA DOCUMENTAL – PRUEBA PERICIAL*”<sup>4</sup>.
8. El 27 de junio de 2024, a las 12h41, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** la citación al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues (en adelante GAD Municipal de Azogues) con la denuncia y todo lo actuado para que en el término de cinco días conteste y presente las pruebas pertinentes; **ii)** el señalamiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 17 de septiembre de 2024, a las 10h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** la concesión del auxilio contencioso electoral de prueba solicitado por los denunciantes<sup>5</sup>.
9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0412-O de 27 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, a esa fecha secretario general de este Tribunal, asignó a los denunciantes la casilla contencioso electoral No. 058 para las notificaciones respectivas.
10. El lunes 1 de julio de 2024, a las 15h55; martes 2 de julio de 2024 a las 09h07; y, miércoles 3 de julio de 2024, a las 0816 se procedió a citar con la primera, segunda y tercera boleta de citación al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues<sup>6</sup>.
11. El 4 de julio de 2024 a las 15h52, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [mrodas@azogues.gob.ec](mailto:mrodas@azogues.gob.ec) con el asunto "**REMITIR INFORMACION SOLICITADA**", mismo que contenía un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**EXPEDIENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.pdf**" de 3 MB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a varios documentos, constantes en veintisiete (27) fojas, sin firmas susceptibles de verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Ver fojas 47 a 49.

<sup>4</sup> Ver foja 50.

<sup>5</sup> Ver fojas 51-55 y vta.

<sup>6</sup> Ver fojas 67-87.

<sup>7</sup> Ver fojas 89-117.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

12. El 5 de julio de 2024 a las 11h28, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, el oficio Nro. CNE-DPC-2024-0155-OF de 2 de julio de 2024, constante en una (1) foja, que contiene en imagen la firma electrónica del abogado Jhoe Rolando Coronel Ramírez, director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar; al que adjuntó en calidad de anexo una (1) foja, documentos recibidos en este despacho el 5 de julio de 2024 a las 11h40<sup>8</sup>.
13. El 8 de julio de 2024 a las 15h12, ingresó al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un mail desde la dirección electrónica: [cabad@defensoria.gob.ec](mailto:cabad@defensoria.gob.ec) con el asunto "**ASIGNACIÓN DEFENSPR PÚBLICO PROCESO NRO 120-2024-TCE**" mismo que contenía un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**DP-DP03-2024-0051-O.pdf**" de 101 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió al oficio Nro. DP-DP03-2024-0051-0 de 5 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Cristian Javier Abad Palacios, director provincial de la Defensoría Pública de Cañar, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reportó el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo<sup>9</sup>.
14. El 10 de julio de 2024 a las 13h50, ingresó a los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [javier.serrano@azogues.gob.ec](mailto:javier.serrano@azogues.gob.ec) con el asunto "**CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DE LA CAUSA 120-2024-TCE**" mismo que contenía diecinueve (19) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme al siguiente detalle:
1. Con el título "**12AP\_A~1.PDF**" de 413 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de la credencial de Alcalde Azogues de 4 de abril de 2023 y **ii)** Copia simple de la Acción de Personal Nro. 291 de 16 de mayo de 2023; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo.
  2. Con el título "**8. RODAS CABRERA MARCO\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 145 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS ACCIÓN DE PERSONAL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL" y **ii)** Copia simple de la Acción de Personal Nro. 107 de 26 de febrero de 2024; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
  3. Con el título "**7. AP\_YUBI CACERES BERSA\_copia\_certificada-signed-signed.pdf**" de 142 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. ACCIÓN DE PERSONAL DIRECTORA FINANCIERA" y **ii)** Copia simple de la Acción de Personal Nro. 293 de 16 de mayo de 2023; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".

<sup>8</sup> Ver fojas 118-121.

<sup>9</sup> Ver fojas 122-124.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

4. Con el título "**6. AP\_FEIJOO PINEDA GISSELLA copia certificada-signed.pdf**" de 137 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS ACCIÓN DE PERSONAL DIRECTORA DE TALENTO HUMANO" y **ii)** Copia simple de la Acción de Personal Nro. 292 de 16 de mayo de 2023; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
5. Con el título "**5. Oficio No. 1918.pdf.pdf**" de 159 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DF-2024-1918-0 de 10 de julio de 2024 y **ii)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO No. 1918"; constantes en una (1) foja. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
6. Con el título "**4.1. gadma-da-2023-3013-o; gadma-da-2023-3016-o; gadma-da-2023-1526-o.pdf**" de 179 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DA-2023-3013-0 de 6 de diciembre de 2023, **ii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DA-2023-3016-0 de 6 de diciembre de 2023 y **iii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DA-2023-1526-0 de 21 de junio de 2023; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
7. Con el título "**4. Oficio N° GADMA - DA - 2024 - 1309 - O.pdf**" de 398 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de varias imágenes, **ii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DA-2024-1309-0 de 10 de julio de 2024; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
8. Con el título "**3.1. reforma\_reglamento\_ocupacion\_teatro\_2-signed.pdf.pdf**" de 214 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la "REFORMA AL REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL SALON DE LA CIUDAD "GUILLERMO DOMINGUEZ TAPIA", DEL SALON DE RECEPCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE AZOGUEZ Y DEL EQUIPO DE AMPLIFICACION", constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
9. Con el título "**3. OFICIO 079.pdf.pdf**" de 192 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0079-0 de 9 de julio de 2024 y **ii)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO No. 079" "2. COPIA CERTIFICADA DEL REGLAMENTO"; constantes en una (1) foja. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
10. Con el título "**2.1. copia certificada1\_ peticionario\_signed.pdf.pdf**" de 332 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada del escrito S/N de 10 de octubre de 2023, del señor Julio César Amendaño Murillo, director provincial de Revolución Ciudadana Cañar, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
11. Con el título "**2. Oficio 0080.pdf.pdf**" de 190 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de varias imágenes con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO PETICIONARIO" "2. OFICIO 080" y



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

- ii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0080-O de 10 de julio de 2024; constantes en una (1) foja. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
12. Con el título "**1.4. ap. director administrativo\_copia certificada-signed.pdf**" de 44 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 307 de 17 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  13. Con el título "**1.3. GADMA-UATH-2024-1451-O.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1451-O de 9 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  14. Con el título "**1.1. estatuto orgnico de la gestion organizacional por procesos-signed.pdf.pdf**" de 2 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, expedido el 14 de enero de 2016, constante en cuarenta y un (41) fojas. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  15. Con el título "**1. Oficio N° GADMA UATH 2024 1452 0.pdf**" de 293 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de varias imágenes con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO GADMA-UATH-2024-1451-O" "2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS" "3. ACCIÓN DE PERSONAL ALCALDE" "4. CREDENCIAL ALCALDE" "5. ACCIÓN DE PERSONAL DIRECTOR ADMINISTRATIVO" y **ii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1452-O de 9 de julio de 2024; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
  16. Con el título "**CREDECIAL Dr Víctor Hugo Ajila.pdf**" de 177 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, constante en una (1) foja.
  17. Con el título "**Carne Abogado Dr. Andrés Torres.pdf**" de 538 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, del abogado Andrés Patricio Torres Quezada, constante en una (1) foja.
  18. Con el título "**Cédula Javier Serrano.pdf**" de 93 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, constante en una (1) foja.
  19. Con el título "**Contestación Causa 120 - 2024 - TCE - FIRMADO - signed-signed.pdf.pdf**" de 355 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de un (1) escrito que contiene en imágenes las aparentes firmas electrónicas del doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues, doctor Andrés Torres Quezada y doctor Víctor Hugo Ajila Mora y **ii)** Copia simple de la imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO DE CONTESTACIÓN", constantes en seis (6) fojas. Archivo que luego de su verificación en



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"<sup>10</sup>.

15. El 17 de julio de 2024 a las 18h53, ingresó a los correos institucionales de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [direccion.juridica@ame.gob.ec](mailto:direccion.juridica@ame.gob.ec) con el asunto "**Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME)- Terceros Interesados Causa Nro. 120-2024-TCE**" mismo que contiene tres (3) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme al siguiente detalle:

1. Con el título "**Acción de Personal María Belén Mieles.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia simple de la Acción de Personal Nro. 172-2024-CTH-DNAF-AME de 17 de mayo de 2024 constante en una (1) foja.
2. Con el título "**María Belén Mieles.pdf**" de 11 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial del Colegio de Abogados de Pichincha de la abogada María Belén Mieles Avilés constante en una (1) foja.
3. Con el título "**TCE AZOGUES-signed.pdf**" de 316 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la abogada María Belén Mieles Avilés, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"<sup>11</sup>.

16. Con auto de sustanciación de 22 de julio de 2024, a las 15h11, este juzgador en lo principal, dispuso: **i)** correr traslado a los denunciados con el escrito y anexos presentados por el denunciado; **ii)** no proveer la prueba presentada por el denunciado, por cuanto el escrito de contestación de la denuncia no contiene firmas electrónicas válidas tanto del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues ni de sus patrocinadores; **iii)** señalamiento de la diligencia de sorteo de peritos para el 25 de julio de 2024, a las 11h30; y, **iv)** negar el pedido de terceros interesados de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME)<sup>12</sup>.

17. El 23 de julio de 2024 a las 15h59<sup>13</sup>, ingresó a los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [javier.serrano@azogues.gob.ec](mailto:javier.serrano@azogues.gob.ec) con el asunto "**Contestación a Auto de fecha 22 de Julio de 2024 Causa Nro. 120 - 2024 - TCE**" mismo que contenía dieciocho (18) archivos adjuntos, en extensión PDF, según el siguiente detalle:

1. Con el título "**Respecto al auto de fecha 22 de julio de 2024\_ 120 - 2024-TCE FIRMADO-signed (1)-signed.pdf**" de 642 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por el denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues y por sus patrocinadores, doctor Víctor Hugo Ajila Mora y doctor Andrés Torres Quezada, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de

<sup>10</sup> Ver fojas 125-203.

<sup>11</sup> Ver fojas 204-210 y vta.

<sup>12</sup> Ver fojas 211-219.

<sup>13</sup> Ver fojas 227-304 y vta.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

- documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
2. Con el título "**Contestación Causa 120-2024-TCE-FIRMADO-signed-signed.pdf.pdf**" de 301 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por el denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues y por sus patrocinadores, doctor Víctor Hugo Ajila Mora y doctor Andrés Torres Quezada, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  3. Con el título "**8. RODAS CABRERA MARCO\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 69 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 107 de 26 de febrero de 2024 constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  4. Con el título "**7. AP\_YUBI CACERES BERSA\_copia\_certificada-signed-signed.pdf**" de 65 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 293 de 16 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  5. Con el título "**6. AP\_FEIJOO PINEDA GISSELLA\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 63 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 292 de 16 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  6. Con el título "**5. Oficio No. 1918.pdf.pdf**" de 88 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DF-2024-1918-O de 10 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Bersa Yubi Cáceres, directora financiera del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  7. Con el título "**4.1. gadma-da-2023-3016-o.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DA-2023-3016-O de 6 de diciembre de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Fabricio Vásquez Cabezas, director administrativo del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  8. Con el título "**4.1. gadma-da-2023-3013-o.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DA-2023-3013-O de 6 de diciembre de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Fabricio Vásquez Cabezas, director administrativo del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  9. Con el título "**4.1. gadma-da-2023-1526-o.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DA-2023-1526-O de 21 de junio de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Fabricio Vásquez Cabezas, director administrativo del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

10. Con el título "**4. Oficio N° GADMA-DA-2024-1309-O.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DA-2024-1309-O de 10 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Fabricio Vásquez Cabezas, director administrativo del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
11. Con el título "**3.1. reforma\_reglamento\_ocupacion\_teatro\_2-signed.pdf.pdf**" de 214 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la "REFORMA AL REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL SALON DE LA CIUDAD "GUILLERMO DOMINGUEZ TAPIA", DEL SALON DE RECEPCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE AZOGUEZ Y DEL EQUIPO DE AMPLIFICACION", constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
12. Con el título "**3. OFICIO 079.pdf.pdf**" de 88 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0079-O de 9 de julio de 2024", constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
13. Con el título "**2.1. copia\_certificada1\_peticionario\_signed.pdf.pdf**" de 332 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada del escrito S/N de 10 de octubre de 2023, del señor Julio César Amendaño Murillo, director provincial de Revolución Ciudadana Cañar, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
14. Con el título "**2. Oficio 0080.pdf.pdf**" de 88 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0080-O de 10 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
15. Con el título "**1.4. ap\_director\_administrativo\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 44 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 307 de 17 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
16. Con el título "**1.3. GADMA-UATH-2024-1451-O.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1451-O de 9 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
17. Con el título "**1.1. estatuto\_organico\_de\_la\_gestion\_organizacional\_por\_procesos-signed.pdf.pdf**" de 2 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, expedido el 14 de enero de 2016,



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

constante en cuarenta y un (41) fojas. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".

18. Con el título "**1. Oficio N° GADMA UATH 2024 1452 O.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1452-O de 9 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
18. El 24 de julio de 2024 a las 10h54, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado por el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues y sus patrocinadores, doctor Andrés Torres Quezada y doctor Víctor Hugo Ajila M., recibido en este despacho el 24 de julio de 2024 a las 11h15<sup>14</sup>.
19. El 24 de julio de 2024 a las 10h56, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, un (1) escrito constante en nueve (9) fojas, firmado por el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues y sus patrocinadores, doctor Andrés Torres Quezada y doctor Víctor Hugo Ajila M., recibido en este despacho el 24 de julio de 2024 a las 11h25<sup>15</sup>.
20. El 24 de julio de 2024 a las 10h59, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el señor Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal de Azogues, al que se adjuntan en calidad de anexos veintiocho (28) fojas, recibidos en este despacho el 24 de julio de 2024 a las 11h35<sup>16</sup>.
21. El 25 de julio de 2024, a las 11h30, se suscribió el acta de la diligencia de sorteo del perito para realizar las pericias informáticas solicitadas por los denunciante<sup>17</sup>.
22. El 25 de julio de 2024 a las 16h10, ingresó a los correos institucionales de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [victorhugoajila@yahoo.com](mailto:victorhugoajila@yahoo.com) con el asunto "**Escrito para la causa Nro. 120-2024-TCE**" mismo que contenía un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**Escrito 25-07-2024 FIRMADO-signed.pdf**" de 185 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el doctor Andrés Torres Quezada y por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, patrocinadores del denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Ver fojas 305-308.

<sup>15</sup> Ver fojas 309-318.

<sup>16</sup> Ver fojas 319-348.

<sup>17</sup> Ver fojas 349-351.

<sup>18</sup> Ver fojas 352-354.



23. El 26 de julio de 2024 a las 10h02, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, el oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02622-OF, firmado por el doctor Marco Pazmiño, mayor de policía, jefe del grupo de audio, video y afines – JCRIM. (Subrogante) de la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial de la Policía Nacional del Ecuador, constante en una (1) foja, recibido en este despacho el 26 de julio de 2024 a las 10h15<sup>19</sup>.
24. Mediante auto de sustanciación de 29 de julio de 2024, las 13h11, este juzgador dispuso, en lo principal: **i)** no considerar lo alegado por el denunciado respecto a los documentos de prueba que, conforme fue verificado por la actuaria, no contienen firmas electrónicas; **ii)** designar al señor Cristian Gustavo Moncayo Cruz, como perito para la práctica de las pericias solicitadas por los denunciantes; señalar para el 31 de julio de 2024 a las 11h00 la posesión del perito; y, fijar para el 16 de agosto de 2024 la entrega del informe pericial<sup>20</sup>.
25. Acta de la diligencia de posesión del señor Cristian Gustavo Moncayo Cruz, como perito designado por este juzgador de 31 de julio de 2024<sup>21</sup>.
26. El 15 de agosto de 2024, a las 12h39, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el informe pericial suscrito por el señor Gustavo Moncayo Cruz, perito designado en esta causa<sup>22</sup>.
27. Mediante auto de sustanciación de 30 de agosto de 2024, a las 11h41, este juzgador, en lo principal dispuso: **i)** señalar para el jueves 19 de septiembre de 2024, a las 10h30, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos en la que las partes deberán actuar las pruebas de cargo y descargo<sup>23</sup>.
28. El 13 de septiembre de 2024 a las 12h08, ingresó al correo institucional de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un mail desde la dirección electrónica: [je.si.ka.11@hotmail.com](mailto:je.si.ka.11@hotmail.com) con el asunto "**PROCESO 120-2024-TCE/SOLICITUD DE COMPARECER POR MEDIOS TELEMATICOMáticos**" (sic), mismo que contenía siete (7) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme al siguiente detalle:
1. Con el título "**SOLICITUD DE COMPARECENCIA TELEMATICA TESTIGOS-signed-signed-signed.pdf**" de 73 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por los señores: Jessica Nohemí Siguenza Peñafiel, Manuel Enrique Rojas Verdugo y Rina Lucia Pozo Cabrera, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico.

<sup>19</sup> Ver fojas 355-357.

<sup>20</sup> Ver fojas 358-362.

<sup>21</sup> Ver fojas 367-371.

<sup>22</sup> Ver fojas 373-400.

<sup>23</sup> Ver fojas 401-403 y vta.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

2. Con el título "**CD MANUEL ROJAS.pdf**" de 737 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Enrique Rojas Verdugo, constante en una (1) foja.
  3. Con el título "**CNE MANUEL ROJAS.pdf**" de 692 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial de Concejal Rural de Azogues del señor Manuel Enrique Rojas Verdugo, constante en una (1) foja.
  4. Con el título "**CD RINA POZO.pdf**" de 4 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rina Lucia Pozo Cabrera, constante en una (1) foja.
  5. Con el título "**CNE RINA POZO.pdf**" de 681 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial de Concejal Urbano de Azogues de la señora Rina Lucia Pozo Cabrera, constante en una (1) foja.
  6. Con el título "**CNE JESSICA SIGUENZA .pdf**" de 764 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial de Concejal Urbano de Azogues de la señora Jessica Nohemí Siguenza Peñafiel, constante en una (1) foja.
  7. Con el título "**CD JESSICA SIGUENZA.pdf**" de 428 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jessica Nohemí Siguenza Peñafiel, constante en una (1) foja<sup>24</sup>
29. El 13 de septiembre de 2024 a las 14h28, ingresó al correo institucional de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un mail desde la dirección electrónica: [antonietap@defensoria.gob.ec](mailto:antonietap@defensoria.gob.ec) con el asunto "**Respuesta Causa 120-2024-TCE**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**CAUSA 120-2024-TCE.pdf**" de 449 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia simple del Oficio Nro. 061-2024-KGMA-WGOC de 30 de agosto de 2024, constante en una (1) foja<sup>25</sup>.
30. Mediante auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2024, a las 16h31, este juzgador, en lo principal, dispuso: **i)** correr traslado con el escrito presentado por la señora Jéssica Sigüenza Peñafiel; señor Manuel Rojas Verdugo; y, señora Rina Pozo Cabrera, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues; y, **ii)** la designación del doctor Diego Jaya Villacrés como Defensor Público designado para la presente causa<sup>26</sup>.
31. El 16 de septiembre de 2024 a las 08h44, ingresó a los correos institucionales de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [buestanybunayabg@gmail.com](mailto:buestanybunayabg@gmail.com) con el asunto "**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA Nro. 120-2024-TCE**" mismo que contenía un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**ESCRITO DE TESTIGOS-signed-signed.pdf**" de 210 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por los abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados

<sup>24</sup> Ver fojas 412-420.

<sup>25</sup> Ver fojas 421-423.

<sup>26</sup> Ver fojas 424-425 y vta.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo<sup>27</sup>.

32. El 17 de septiembre de 2024 a las 10h51, ingresó a los correos institucionales de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [andrespatorresque@hotmail.com](mailto:andrespatorresque@hotmail.com) con el asunto "**Escrito causa 120-2024**" mismo que contenía un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**Escrito TCE CAUSA 120 2024 FIRMADO.pdf**" de 161 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el doctor Andrés Patricio Torres Quezada, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo<sup>28</sup>.

33. Mediante auto de sustanciación de 17 de septiembre de 2024, las 12h01, este juzgador dispuso que los testigos solicitados por la parte denunciante, rindan su testimonio a través de medios telemáticos, de acuerdo con el artículo 158 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral desde la Delegación Provincial Electoral del Cañar<sup>29</sup>.

34. El 18 de septiembre de 2024 a las 09h06, ingresó a los correos institucionales de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [andrespatorresque@hotmail.com](mailto:andrespatorresque@hotmail.com) con el asunto "**escrito causa 120-2024**" mismo que contenía tres (3) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme al siguiente detalle:

1. Con el título "**Escrito acogerse derecho al silencio y otro defensor-signed-signed-signed-signed.pdf**" de 219 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues; y sus patrocinadores, abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza, doctor Andrés Patricio Torres Quezada, doctor Víctor Hugo Ajila Mora; y, doctor Esteban Fernando Serrano Bravo; documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico:
2. Con el título "**Carnet Esteban Serrano.pdf**" de 95 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del abogado Esteban Fernando Serrano Bravo, constante en una (1) foja.
3. Con el título "**Carnet Abogado GS.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza, constante en una (1) foja<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Ver fojas 431-433.

<sup>28</sup> Ver fojas 434-436.

<sup>29</sup> Ver fojas 437-439.

<sup>30</sup> Ver fojas 445-449.



35. Mediante auto de sustanciación de 18 de septiembre de 2024, a las 12h11, este juzgador dispuso correr traslado a los denunciados con el escrito presentado por el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues y abogados patrocinadores, referido en el numeral que antecede<sup>31</sup>.
36. Audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 19 de septiembre de 2024, a las 10h30, contenidos en dos discos magnéticos<sup>32</sup>.
37. Escritura pública que contiene el poder especial y la procuración judicial otorgada por el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela a los abogados Santiago Guillermo Saquicela Espinoza; Andrés Patricio Torres Quezada; y, Víctor Hugo Ajila Mora, celebrada en la Notaría Séptima del cantón Azogues, el 16 de septiembre de 2024<sup>33</sup>.
38. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, suscrita por este juzgador y la secretaria relatora del despacho<sup>34</sup>.
39. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 2 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Cristina Maldonado Álvarez, Directora Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral, con la que se delegó a la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de despacho, para que participe en el “Taller para la socialización de las recomendaciones de las Misiones de Observación Electoral de la OEA sobre participación política de las mujeres”, a desarrollarse, de manera presencial, del 15 al 17 de octubre de 2024<sup>35</sup>.
40. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0205-M del 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios del Tribunal Contencioso Electoral perteneciente a este despacho, con el que, en referencia al citado Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 2 de octubre de 2024, y con la finalidad de continuar las actividades jurisdiccionales con normalidad, se lo designa para que actúe como Secretario Relator ad-hoc hasta que la secretaria relatora del despacho se reintegre a sus funciones<sup>36</sup>.

## SEGUNDO ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

41. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 4 del artículo 268; y, artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de

<sup>31</sup> Ver fojas 450-451.

<sup>32</sup> Ver fojas 469 y 470.

<sup>33</sup> Ver fojas 471-475.

<sup>34</sup> Ver fojas 476-511.

<sup>35</sup> Ver foja 512.

<sup>36</sup> Ver foja 513.



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia); y, numeral 4 del artículo 4; artículo 204 y numeral 3 del artículo 205 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2. Legitimación activa**

42. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias o comparecen en su defensa ante el Tribunal Contencioso Electoral; y dentro de los sujetos del proceso contencioso electoral, se encuentran “*El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales*”, conforme el numeral 4 de la norma reglamentaria *ibidem*.
43. En el presente caso, los abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, en su calidad de ciudadanos y electores presentaron ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, (en adelante, GAD Municipal de Azogues) por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave y muy grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, en su orden.
44. En tal sentido, cuentan con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.3. Oportunidad**

45. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

46. Los abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova mencionan hechos suscitados el 11 de octubre de 2023 que, a decir de los denunciantes, configuran la infracción electoral grave y muy grave previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, respectivamente.
47. Del expediente se verifica que el escrito que contiene su denuncia, fue presentado el 18 de junio de 2024; por lo que se considera oportunamente interpuesto.

## **TERCERO** **CONTENIDO DE LA DENUNCIA**



48. La denuncia presentada por los abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, se fundamentó en los siguientes términos:<sup>37</sup>

- Indicaron los denunciantes que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 61; numeral 23 del artículo 66; y, numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el numeral 4 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, interponen la presente DENUNCIA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN ELECTORAL GRAVE Y MUY GRAVE prevista en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia contra el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues.
- Señalaron como antecedentes: **i)** que el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, se posesionó como alcalde del cantón Azogues, provincia del Cañar constituyéndose un servidor público, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público; **ii)** que por el Decreto Nro. 741 emitido por el señor Guillermo Lasso Mendoza, se disolvió la Asamblea Nacional del Ecuador por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador; **iii)** que, como consecuencia de ello, el Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Generales Anticipadas, Presidenciales y Legislativas 2023; **iv)** que a través de la resolución PLE-CNE-17-20-6-2023-IC-EPLA, de 21 junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar las candidaturas a la dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, del MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, **v)** que, con lo manifestado, queda demostrada y justificada la calidad que mantiene el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues y la señora Luisa González, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República del Ecuador de las Elecciones Generales Anticipadas, Presidenciales y Legislativas 2023.
- Mencionaron que el alcalde de Azogues, como servidor público, en el ejercicio de sus funciones, indujo al voto a favor de la candidata Luisa González, puesto que el 11 de octubre de 2023 en el cantón Azogues provincia del Cañar, a eso de las 10h00, la candidata Luisa González dentro de su agenda de "CAMPAÑA" realizó un mitin político denominado conversatorio "Encuentro Ciudadano" en el teatro "Guillermo Domínguez Tapia" bien inmueble que pertenece al patrimonio del GAD Municipal de Azogues.
- Expusieron que en ese mitin, intervinieron algunas autoridades de elección popular afines al Movimiento Político Revolución Ciudadana entre ellos, el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela en su calidad de alcalde, quien utilizó un bien público y realizó actos proselitistas a favor de la candidata a presidenta Luisa González, conforme fue transmitido en vivo desde la página de Facebook del entonces asambleísta provincial electo por el Movimiento Político Revolución Ciudadana lista 5 señor ingeniero Blasco Luna, así como de

<sup>37</sup> Ver fojas 5-11.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

las noticias pregrabadas reproducidas en diferentes horarios como en la página de Facebook del noticiero estelar (adjunta los links de la cuenta de Facebook)

- Expresaron que, con la finalidad de obtener información pública de acuerdo con la LOTAIP, solicitaron información referente al uso del bien público y si el ejecutivo del GAD Municipal de Azogues contaba con licencia y/o permiso cualquiera fuere; y que se puede constatar que se encontraba en funciones en calidad de servidor público de elección popular máxima Autoridad administrativa del GAD Municipal de Azogues.
- Afirmaron que de la información pública otorgada se evidencia: **i)** que existió un requerimiento de fecha 10 de octubre de 2023 *“para llevarse a cabo la agenda de campaña de la candidata presidencial Luisa González por parte del director provincial de la RC el señor Licenciado Julio Cesar Amendaño”*; **ii)** que en ese documento se evidencia la orden de sumilla por parte del ejecutivo cantonal en el que *“autoriza el uso del bien público y el cobro financiero todo esto en fecha 10 de octubre de 2023”*; **iii)** que el Director Administrativo indicó que *“efectivamente se hizo el uso del bien público pero no se puede comprobar el pago de la tasa que correspondiese por esta autorización”*.
- Sostuvieron que en este mitin político se observó y escuchó la intervención política induciendo al voto de varios servidores públicos de elección popular al que se sumó *“el Alcalde del GAD Municipal de Azogues señor doctor Javier Segundo Serrano Cayamcela quien en fecha 11 de octubre de 2023 a eso de las 10h00 hasta las 11h00 o más se encontraba en funciones regulares como alcalde, quien interviene dentro de este mitin (...)”*.
- Aseguraron que el bien inmueble público *“no fue utilizado para el denominado conversatorio “Encuentro Ciudadano”, sino para un fin proselitista donde el Alcalde del cantón Azogues manifestó directamente e indujo al voto a favor de la candidata Luisa González, considerando que jamás intervino como persona o ciudadano si no como la Autoridad de Elección popular ALCALDE DEL CANTÓN AZOGUES”*.
- Basaron sus alegaciones en un video que adjuntaron en el que, a su criterio, se puede observar y escuchar al alcalde del cantón Azogues, pidiendo el voto para una línea electoral, es decir *“induciendo al voto a las y los ciudadanos por el movimiento revolución ciudadana, lista 5”* (sic).
- Aseveraron que el alcalde de Azogues, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, según los links y video de la página de Facebook *“ECOS DEL CAÑAR”* que acompañaron, identificaron *“la preferencia que realiza en un mitin político con propaganda electoral donde hace su manifestación propia del primer logró que alcanzaron, esto es llegar a la segunda vuelta con la candidata Luisa González del movimiento revolución ciudadana lista 5”*. (Sic en general).
- Ratificaron que los hechos señalados e individualizados *se subsumen en la comisión de las infracciones electorales establecidas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia*”, cuya



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

responsabilidad recae en el *doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues y servidor público, dado que indujo de manera sistemática el voto a favor de la candidata a la presidencia de la República, Luisa González, respalda el movimiento político Revolución ciudadana Lista 5, es decir promovió una preferencia electoral específica y a la par utilizo bienes públicos para ese fin político*". (Sic en general).

- Hicieron hincapié en que estos hechos constituyen una violación de las normas electorales, ya que el doctor Javier Serrano, en el ejercicio de sus funciones de alcalde de Azogues, "*promocionó y utilizo los bienes públicos de manera explícita para la candidatura de Luisa González mediante la divulgación de lo que parece ser un proyecto conjunto y dentro del cual se utilizó el aparataje del GAD Municipal de Azogues y autoridades electas por votación popular de diferentes dignidades*".
- Insistieron en que el señor Segundo Serrano, alcalde de Azogues, "*sistemáticamente indujo el voto a favor de la candidata Luisa González, generando una serie de agravios que impactan negativamente en la integridad de un proceso electoral y, por ende, en el sistema democrático en su conjunto, los cuales afectan a todo el sistema electoral debido al incumplimiento de los valores y principios que lo rigen*".
- Mencionaron como fundamentos de derecho los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Iberoamericana; el numeral 3 del artículo 278; el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, para concluir que el denunciado debe ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en estas normas legales.
- Anunciaron como medios de prueba:
  - i) PRUEBA PERICIAL para establecer la autenticidad de cada uno de los archivos almacenados en un drive que contiene una carpeta denominada "PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL-INFRACCIÓN, con seis archivos.
  - ii) PRUEBA TESTIMONIAL, para lo cual solicitaron la comparecencia de tres ciudadanos para que rindan su testimonio; y,
  - iii) PRUEBA DOCUMENTAL consistente en un archivo almacenado en un drive que contiene una carpeta denominada "PRUEBA DOCUMENTAL", fotografías; capturas de pantalla del sistema de gestión documental QUIPUX DEL GAD Municipal de Azogues; digital del oficio GADMA-AA-2023-7149-0, de 11 de octubre de 2023; oficios de requerimiento de acceso a la información pública que no han sido contestados en su integridad; digital del oficio número GADMA-DA-2023-3258-0 y anexos; digital del oficio GADMA-AA-2023-7115-0, de 11 de octubre de 2023; y, digital de la resolución PLE-CNE-JPEC-047-19-2-2023.
- Solicitaron auxilio contencioso electoral para que se remita a este Tribunal:
  - i) La Resolución PLE-CNE-17-20-8-2023-IC-EPLA, de 21 junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvió



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

aprobar las candidaturas a la dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, del MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, a Luisa González como candidata a la Presidencia de la República del Ecuador; y, certificación si el señor alcalde de Azogues, Segundo Javier Serrano Cayamcela estuvo en funciones o licencia el día 11 de octubre de 2023.

- ii) Copia certificada por parte del CNE Delegación de la provincia del Cañar y al GAD Municipal de Azogues del nombramiento, acción de personal o credencial del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues.
- iii) Informe por parte del órgano administrativo de Organización y Sistemas del GAD Municipal de Azogues del sistema de gestión documental QUIPUX, de todos los oficios enviados, recibidos y reasignados en fecha 11 de octubre de 2023, con las horas de cada uno de ellos.
- iv) Informe por parte del órgano administrativo de organización y sistemas y la Unidad de Talento Humano, del SIM Municipal de permisos solicitados y consignados en fecha 11 de octubre 2023.
- v) Copia certificada de la ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Concejo Municipal de San Francisco de Peleusí de Azogues con sus respectivas reformas.

- Requirieron como pretensión, que en sentencia:

“se declare el cometimiento de las infracciones electorales establecidas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia por parte del señor Javier Serrano, quien en el ejercicio de sus funciones como alcalde de Azogues, indujo al voto y utilizo los bienes públicos aduciendo un mitin denominado "ENCUENTRO CIDADANO" con fines proselitistas o de campaña a favor de la candidata Luisa González, y, consecuentemente se imponga la máxima sanción que corresponde de conformidad con los artículos 278 y 279 del Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control, de manera acumulativa: 7.1 Multa de setenta salarios básicos unificados. 7.2 Suspensión de derechos de participación por dos años. En consecuencia, la destitución del cargo de Alcalde del cantón Azogues”.

**CUARTO**  
**CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

49. El denunciado, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues, el 10 de julio de 2024 a las 13h50, remitió a las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General un mail desde la dirección electrónica: [javier.serrano@azogues.gob.ec](mailto:javier.serrano@azogues.gob.ec) con el asunto "**CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DE LA CAUSA 120-2024-TCE**" mismo que contenía diecinueve (19) archivos adjuntos.



50. La actuario de este despacho al descargar el archivo diecinueve (19)<sup>38</sup> que llevaba como título “**Contestación Causa 120 -2024 - TCE - FIRMADO -signed-signed.pdf.pdf**” pudo verificar que el escrito contenía las imágenes de las aparentes firmas electrónicas del doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues, doctor Andrés Torres Quezada y doctor Víctor Hugo Ajila Mora; y, además copia simple de la imagen con el título “VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRONICAS 1. OFICIO DE CONTESTACIÓN” en seis fojas el cual al momento de la verificación respectiva reportó el mensaje “Documento sin firmas”.
51. Con auto de sustanciación de 22 de julio de 2024, a las 15h11, este juzgador en lo principal, no proveer la prueba presentada por el denunciado, por cuanto el escrito de contestación de la denuncia no contiene firmas electrónicas válidas tanto del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues ni de sus patrocinadores.
52. En consecuencia, el denunciado señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues no contó con prueba de descargo en la presente causa.

#### QUINTO

#### AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

53. La audiencia oral única de prueba y alegatos se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2024 a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. A esta diligencia, comparecieron:
- Abogado Cristian Moisés Buñay Sacoto, denunciante.
  - Abogado Pablo Albino Guamán Córdova, denunciante.
  - Doctor Andrés Patricio Torres Quezada, patrocinador del denunciado.
  - Doctor Víctor Hugo Ajila Mora, patrocinador del denunciado.
  - Abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza, patrocinador del denunciado.
  - Tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz, perito solicitado por los denunciantes.
  - Doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, defensor público.
  - Señor Manuel Enrique Rojas Verdugo, concejal del cantón Azogues, testigo de los denunciantes.
  - Señora Jessica Nohemí Sigüenza Peñafiel, concejala del cantón Azogues, testigo de los denunciantes; y,
  - Señora Rina Lucía Pozo Cabrera, concejala del cantón Azogues, testigo de los denunciantes.

54. Este juzgador fijó como objeto de la controversia:

“Si el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, ha incurrido en las infracciones electorales tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279

<sup>38</sup> Ver foja 202 vuelta.



del Código de la Democracia denunciadas por los abogados Cristian Moisés Abogado Cristian Buñay, denunciante Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova”.

55. De igual manera, este juzgador verificó la presencia de las partes procesales en la audiencia, así como garantizó sus intervenciones a través de los abogados encargados de la defensa técnica, respetando el debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

56. A continuación se describe, en lo principal, las intervenciones efectuadas en la diligencia efectuada el 19 de septiembre de 2024 por las partes procesales:

### **56.1. INTERVENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES**

#### **56.1.1. De los denunciantes**

- **Prueba pericial:**

- a) En la primera intervención, los denunciantes solicitaron la práctica de los medios de prueba en el siguiente orden: pericial, testimonial y documental.
- b) Respecto de la prueba pericial, solicitaron se reproduzca la foja 373 hasta la foja 399 del expediente (informe pericial); así como también se reproduzcan tres videos: el primero denominado “*Utilización del bien público*” desde el minuto veinte y siete hasta el minuto treinta y cinco. El segundo video, que se denomina “*Publicidad campaña*”, en su totalidad los treinta segundos; y; el tercero denominado “*Mitin político segunda vuelta*”, desde el un minuto cuarenta y seis.
- c) Los denunciantes dieron inicio a su intervención dando lectura a las conclusiones del informe pericial, el cual se contiene en los siguientes términos:

**“(…) 5.1. LOS SEIS ARCHIVOS DE NOMBRE “UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO, TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ TAPIA”; 2. “PUBLICIDAD DE CAMPAÑA”; 3. “MITIN POLÍTICO, SEGUNDA VUELTA”; 4. “NOTICIERO ESTELAR UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO”; 5. “TRANSMISIÓN EN VIDEO MITIN PÚBLICO”; 6. “TRANSMISIÓN EN VIVO, OCUPACIÓN DEL BIEN PÚBLICO”, AL ANÁLISIS VISUAL, SE COMPRUEBA UNA SECUENCIA LÓGICA Y COHERENTE DE LOS RESPECTIVOS CONTENIDOS SOPORTADOS EN FORMATO MP4, REFLEJANDO QUE HAN SIDO GRABADOS EN UNA SOLA SESIÓN; POR LO TANTO, SE DETERMINA QUE LOS ARCHIVOS DE AUDIO Y VÍDEO SON AUTÉNTICOS Y NO HAN SIDO MODIFICADOS.**

**5.2. EL ARCHIVO DE VIDEO EN FORMATO MP4 DE NOMBRES, “UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO\_ TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ -MUNICIPAL\_”, CON UN TIEMPO DE DURACIÓN DE OCHO MINUTOS, DESDE EL MINUTO 27:00.00 HASTA EL MINUTO 35:00.00, SE OBSERVA UN ESPACIO CERRADO PROVISTO DE ESCENARIO Y TELONES DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS A UN TEATRO, DONDE INTERACTUAN MEDIANTE UN DIÁLOGO LINGUISTICO PERSONAS DE GENERO MASCULINO Y FEMENINO. SE PROCEDE A REALIZAR LAS RESPECTIVAS SECUENCIAS DE IMÁGENES Y TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO, DESCRITOS EN EL ACAPITE DE OPERACIONES REALIZADAS DEL PRESENTE INFORME.**

**5.3. EL ARCHIVO DE VÍDEO EN FORMATO MP4 DE NOMBRES, “PUBLICIDAD CAMPAÑA”, CON UN TIEMPO DE DURACIÓN DE 00:00:30 TREINTA SEGUNDOS; SE**



**OBSERVA EN UN ESPACIO ABIERTO CON VEGETACIÓN PROPIA DE LA ZONA, DONDE INTERACTÚAN MEDIANTE UN DIÁLOGO LINGÜÍSTICO DOS PERSONAS DE GÉNERO MASCULINO Y FEMENINO. SE PROCEDE A REALIZAR LAS RESPECTIVAS SECUENCIAS DE IMÁGENES Y TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO, DESCRITAS EN EL ACÁPITE DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE INFORME.**

5.4. ARCHIVO EN FORMATO MP4 DE NOMBRES, “MITIN POLÍTICO SEGUNDA VUELTA” CON UN TIEMPO DE DURACIÓN DE 00:01:46 DE UN MINUTO CON CUARENTA Y SEIS SEGUNDOS; **SE OBSERVA UN ESPACIO CERRADO, DONDE UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO MANTIENE UN DIÁLOGO LINGÜÍSTICO. SE PROCEDE A REALIZAR LAS RESPECTIVAS SECUENCIAS DE IMÁGENES Y TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO, DESCRITO EN EL ACÁPITE DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE INFORME.**

5.5. EN LOS ARCHIVOS DE VIDEO DE FORMATO MP4 DE NOMBRES, “UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO \_TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ TAPIA -MUNICIPAL\_”, “PUBLICIDAD CAMPAÑA”, “MITIN POLÍTICO, SEGUNDA VUELTA”; **SE OBSERVA QUE LA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, QUE REALIZA LOS DIALOGOS LINGÜÍSTICOS EN LOS TRES VIDEOS, POSEE LOS MISMOS RASGOS FISIONÓMICOS PUDIENDO TRATARSE DE UNA MISMA PERSONA.**

- d) Luego interrogaron al perito sobre los fundamentos en los que se basó para emitir dicho informe, el cual consistió en establecer la autenticidad de los seis videos entregados como prueba por los denunciantes, los cuales llevan como título: 1. “*utilización del bien público, “Teatro Guillermo Domínguez Tapia”*”; 2. “*publicidad de campaña*”; 3. “*Mitin político, segunda vuelta*”; 4. “*Noticiero Estelar utilización del bien público*”; 5. “*Transmisión en video mitin público*”; 6. “*Transmisión en vivo, ocupación del bien público*”.
- e) El tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz, en calidad de perito en audio, video y afines solicitado por los denunciantes y debidamente posesionado, presentó el informe pericial respectivo, el cual fue sustentado en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- f) Tanto la parte denunciante, cuanto la parte denunciada efectuaron el interrogatorio y contra interrogatorio al perito con lo que concluyó la prueba pericial solicitada por los denunciantes.

• **Prueba testimonial:**

- a) Los denunciantes solicitaron como prueba testimonial se recepten los testimonios del señor Manuel Enrique Rojas Verdugo; señora Jéssica Nohemí Sigüenza Peñafiel y señora Rina Lucía Pozo Cabrera, quienes rindieron su testimonio vía telemática a través de la plataforma zoom desde la Delegación Provincial Electoral del Cañar.
- b) De igual manera, los denunciantes interrogaron a los testigos, así como la parte denunciada conainterrogó a los mismos.

• **Prueba documental:**



- a) Los denunciantes actuaron la siguiente prueba documental.
- Capturas del sistema de gestión QUIPUX del GAD Municipal de Azogues de las cuales se desprende que el alcalde, doctor Javier Serrano Cayamcela se encontraba en funciones el 11 de octubre de 2023. (fs. 12-38).
  - Oficio Nro. GADMA-AA-2023-7115-O de 11 de octubre de 2023, firmado por el señor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón, con el cual se justifica que se encontraba en funciones. (fs.13-20).
  - Oficio GADMA-AA-2023-7149-O de fecha 11 de octubre de 2023, firmado por el alcalde del cantón. (fs. 21).
  - Oficio GADMA-AA-2023-9230-O firmado por el alcalde del cantón, doctor Javier Serrano Cayamcela con el cual le contestan al señor doctor Christian Buñay con los documentos que solicita. (f. 22).
  - Oficio GADMA-DA-2023-3258 de 27 de diciembre de 2023, con sus anexos (oficio GADMA-DA-2023-2585 y oficio GADMA-AA-2023-9230) dirigido al denunciante Christian Moisés Buñay Sacoto, y suscrito por el magíster Fabricio Vázquez Cabezas, director administrativo, en el que, en lo principal manifiesta que el alcalde de Azogues mediante orden de sumilla identificó y autorizó el uso del bien público denominado teatro de la ciudad Guillermo Domínguez Tapia. (fs. 22-41).
  - Oficio GADMA-AA-2023-9230-O de 20 de diciembre de 2023, firmado por el alcalde de Azogues quien solicitó al magíster Fabricio Vázquez Cabezas se atienda el documento GADMA-VU-2023 referente a la documentación que la parte denunciante solicitó como acceso a la información pública: **1)** la petición ejercida por cualquier representante o persona para la autorización del uso del teatro Guillermo Domínguez Tapia en el mitin político de la ex candidata a la Presidencia de la República, Luisa González, de 11 de octubre de 2023; y, **2)** la autorización del uso del auditorio “Guillermo Domínguez Tapia” por parte del alcalde o delegado correspondiente. Esta documentación fue solicitada el 4 de diciembre de 2023 al Delegado de la Defensoría del Pueblo.
  - Todos estos documentos son parte de la documentación y del oficio GADMA-AA-2023-3258. A este documento también se le anexa el oficio GADMA-DA-2023-2585 de 17 de octubre de 2023 emitido hacia el señor Julio César Amendaño por parte del magíster Fabricio Vázquez Cabezas en el cual indica que se ha autorizado por el señor alcalde de la ciudad el uso del salón de la ciudad “Guillermo Domínguez Tapia” para el miércoles 11 de octubre a efectos de realizar el conversatorio “Encuentro Ciudadano”.
  - Oficio sin número de 10 de octubre de 2023 con el cual el señor Julio César Amendaño Murillo solicita al doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues el uso del salón de la ciudad Guillermo Domínguez Tapia, para realizar un conservatorio denominado “Encuentro Ciudadano”, previsto para el miércoles 11 de octubre del 2023 desde las 09h45 hasta las 11 de la mañana. A



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

este documento existe una orden de sumilla que está claramente establecida en el documento GADMA-DA-2023-3258 en el párrafo tercero en la que indica que existe una autorización por orden de la sumilla de la máxima autoridad, esto es, el alcalde de Azogues.

- Todos los documentos referidos se encuentran en la foja 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, con la cual los denunciantes indican que se justifica la existencia de una autorización por parte del alcalde señor Segundo Serrano Cayamcela para la utilización de un bien público denominado teatro o salón de la ciudad "Guillermo Domínguez Tapia" para el día miércoles 11 de octubre de 9h45 a 11 de la mañana.
- Resolución PLE-CNE-JPEC-047-19-2-2023, suscrito por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, en el que, en el artículo 2 los miembros de la Junta provincial proclaman los resultados, definitivos y adjudican escaños en la dignidad de alcalde de la provincia del Cañar en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2023, y consecuentemente declarar electos como principales y suplentes a las ciudadanas y ciudadanos de acuerdo al siguiente detalle: Cañar Emprende 5-17, ojo, Cañar Emprende 5-17 Cañar Azogues, Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde un escaño, dicho documento fue emitido a los 19 días del mes de febrero del año 2023. (fs. 39-41).
- Credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, como alcalde de Azogues y certificación del secretario del Concejo cantonal, de 4 de julio de 2024 de la credencial del señor alcalde. (fs. 319 y vta.).
- Fotografía en donde se ve al señor alcalde de la ciudad de Azogues conjuntamente con la candidata presidencial; fotografía en donde se aprecia un cúmulo de gente, al señor alcalde con la señora candidata presidencial Luisa González; fotografía en la que se ve al señor alcalde entregándole un regalo a la señora candidata presidencial. (fs. 26-28).
- Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0074-O, firmado por el abogado Marco Rodas Cabrera, secretario del Concejo municipal al cual adjunta, con fecha 4 de julio de 2024, informe del sistema QUIPUX de todos los oficios enviados y recibidos reasignados en fecha 11 de octubre de 2023 emitido mediante oficio Nro. GADMA-OYS-2024-0123-O suscrito por el magíster Javier Cabrera Oliveros, jefe de Organización y Sistemas del GAD Municipal de Azogues. (f. 90)
- Copia certificada de la credencial del señor alcalde doctor Javier Serrano Cayamcela, informe de Talento Humano de GAD Municipal de los permisos solicitados y consignados en fecha 11 de octubre de 2023, remitidos por la magister Gissella Feijoo Pineda, directora de Talento Humano del GAD Municipal de Azogues.
- Copias certificadas de las Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues (fs. 90-97 y 319-327).



- Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1415-O y, oficio Nro. 120-2024-TCE, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral por Marco Rodas Cabrera, secretario del Concejo Municipal de Azogues, en el que remite la documentación requerida debidamente certificada constante en: copias certificadas de la credencial del señor alcalde Javier Serrano Cayamcela, informe del sistema de gestión documental QUIPUX de todos los oficios enviados, recibidos y reasignados con fecha 11 de octubre de 2023 remitido mediante oficio Nro. GADMA-OYS-2024-0123-O suscrito por el magister Javier Cabrera Oliveros, jefe de organización de sistemas del GAD Municipal de Azogues; informe talento humano del pin de permisos solicitados y consignados de fecha 11 de octubre de 2023 remitido por el magister Gissella Feijoo Pineda, directora de Talento Humano del GAD Municipal de Azogues. (fs. 328 y 347).
- Informe de Talento Humano Municipal de todos los permisos realizados el día 11 de octubre de 2023, sistema de gestión documental oficios enviados, recibidos, reasignados por parte de los funcionarios Javier Serrano Cayamcela en fecha 11 de octubre de 2023, oficios enviados, recibidos y reasignados de toda la información de 11 de octubre de 2023. (fs. 320-327).
- Oficio GADMA-UATH-2024-1415-O de 4 de julio de 2024, remitido por la directora de Talento Humano, magíster Gissella Feijoo Pineda, en el cual remitió el informe por parte del órgano administrativo y de organización del sistema del GAD Municipal de Azogues del sistema documental QUIPUX de todos los oficios enviados, recibidos y reasignados en fecha 11 de octubre de 2023 con horas de cada uno de ellos; y, el informe por parte del órgano administrativo de organización de sistemas de la Unidad de Talento Humano del pin municipal, de los oficios enviados, recibidos y consignados de fecha 11 de octubre de 2024 (fs. 328-329).
- b) Los denunciantes concluyeron la evacuación de la prueba documental manifestando que han probado que el alcalde de Azogues efectivamente estuvo en actividades laborables el 11 de octubre de 2023 y que estuvo, en las fechas y horas indicadas, en el evento, denominado “Encuentro Ciudadano”, que es un evento netamente político, lo cual está prohibido por el ordenamiento jurídico.
- c) Alegaron que la prueba presentada es útil, puesto que el alcalde de Azogues estuvo en funciones el día 11 de octubre de 2023 al realizar sus actividades de alcalde y que no existe ningún tipo de permiso por parte de Talento Humano al alcalde de Azogues.
- **Contradicción de la prueba por parte de los abogados encargados de la defensa técnica del denunciado.**

Los abogados encargados de la defensa técnica del denunciado, objetaron la prueba según el siguiente detalle:



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

- La foja 12 del proceso por ser un documento que no es original ni está certificado. De conformidad con el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no hace fe en el proceso.
- Los documentos que constan a fojas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 inclusive por ser impertinente e inútil ya que se refiere a un evento denominado Primer Festival Intercolegial y de música nacional 2023 Cultura Pasillera, el cual se llevará a cabo el 19 de octubre del presente año desde las 9h00 en el Coliseo Eduardo Rivas Ayora que nada tiene que ver con el objeto de la controversia.
- El oficio GADMA-AA-2023-7149-0 de 11 de octubre de 2023 que consta a foja 21, por cuanto en lo principal se refiere al régimen especial que incluye la instalación para el mantenimiento preventivo correctivo de la pavimentadora Bomag, en razón de que este documento es impertinente, inconducente y no es útil al objeto de esta causa ni de la denuncia presentada.
- El oficio Nro. GADMA-AA-2023-9230-0, de 20 de diciembre de 2023 constante a fojas 22 en el cual, en la parte medular se indica que se atienda el documento GADMA-VU-2023-2611-EXT remitido por el señor Cristian Buñay, porque este documento es impertinente, inconducente y no es útil al objeto de esta causa.
- El oficio GADMA-AA-2023-2585-0 de 17 de octubre de 2023 que consta a fojas 23, dirigido al señor Julio César Amendaño Murillo, lo objeto por cuanto en esta causa el señor Amendaño Murillo no ha comparecido, no es parte procesal, este documento es impertinente, inconducente y no es útil.
- El oficio GADMA-DA-2023-3268-0 de 27 de diciembre de 2023, que consta a fojas 24 del proceso, dirigido al señor Cristian Moisés Buñay, denunciante Sacoto, hoy denunciante en esta causa, por impertinente, inconducente y no útil.
- Las fotografías constantes a fojas 26, 27 y 28 por no haber sido periciadas, materializadas, no ser originales y no refieren fechas en que han sido tomadas ni de qué fuente provienen, y mucho menos dan cuenta de las identidades.
- El documento constante a fojas 29 por ser un documento en copia simple por cuanto la firma no ha sido susceptible de validación.
- La comunicación constante a fojas 30 a 31, suscrita por el señor Cristian Buñay Sacoto, hoy denunciante, es un documento producido por él mismo, que no podría ser prueba en el proceso.
- Los documentos que constan desde la foja 30 a la foja 38 vuelta, por ser producidos por los hoy denunciante, porque son impertinentes, inconducentes y adicionalmente por lo que dispone el artículo 76 numeral 4 de la Constitución respecto de la obtención.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

- El documento de fojas 39 por existir una razón en el expediente de que no fue validado por la Secretaría de esta Judicatura.
- A fojas 90 y vuelta consta una prueba documental que va en respuesta al requerimiento del Tribunal Contencioso Electoral pero que no ha podido ser validada su firma.
- A fojas 319 y vuelta que refiere a la credencial de alcalde del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, en virtud de que no es objeto de esta causa la calidad del señor Javier Serrano.
- Las fojas 320 a 327, en razón de que se refiere a oficios enviados, recibidos y reasignados por parte del funcionario Javier Serrano Cayamcela de fecha 11 de octubre del 2023, por ser impertinente, inconducente e inútil con el objeto de la controversia fijado.
- Las fojas 328 a 329 vuelta, por impertinente inconducente e inútil, pero adicionalmente porque las firmas electrónicas no han sido validadas.
- El oficio dirigido a su señoría por el doctor Marco Rodas Cabrera, secretario del Ilustre Consejo Municipal de Azogues, foja 347, por ser impertinente, inconducente y no útil al objeto de la controversia.
- Estas son las razones por las cuales hemos objetado la prueba documental y en ejercicio de este derecho de contradicción, solicitamos que sean tomadas en cuenta al momento procesal oportuno.

**56.1.2. Del denunciado:**

La parte denunciada, conforme consta de los recaudos procesales, no practicó prueba de descargo, conforme se ha dejado expuesto en esta sentencia.

**56.1.3. ALEGATOS FINALES**

**56.1.3.1. De los denunciantes:**

Los denunciantes en sus alegatos finales expresaron:

- Que se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en contra del alcalde de Azogues, doctor Javier Serrano Cayamcela por haber infringido lo descrito en el artículo 278 numeral 3 y 279 numeral 5 del Código de la Democracia.
- Que conforme la prueba reproducida y judicializada, el alcalde del cantón Azogues incurrió en lo descrito en el artículo 278 numeral 3, es decir, inducir al voto, por cuanto de la prueba pericial anexada al proceso se pudo identificar de manera clara que el alcalde del cantón Azogues estuvo ejerciendo actividades de alcalde el 11 de octubre de 2023 desde las nueve hasta las once de la mañana. La prueba pericial identifica que en un primer momento el video



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

denominado "*Mitin político teatro Guillermo Domínguez Tapia*" se identifica como voz 1 como alcalde de Azogues, queda claro que estuvo el alcalde de Azogues ahí, y con el segundo momento las fotografías identifican que es el alcalde de Azogues.

- Que en el informe pericial se identificó tres tipos de videos y los tres videos identificaron claramente que todos son para inducir al voto, especialmente el video debidamente periciado como "*mitin político segunda vuelta*" donde el alcalde de Azogues, es la voz 1 y también se repite en el video número tres periciado "*mitin político segunda vuelta*" en el que se identificó que la Revolución Ciudadana utilizó un bien público que estaba debidamente limitado o restringido dicha autorización, para la realización de un mitin político.
- Que ese mitin, específicamente, no fue un encuentro y que el alcalde de Azogues autorizó el uso de ese bien público, a más de que indujo al voto a las y los ciudadanos que se encontraban presentes en ese mitin político.
- Que del archivo de nombre "*Mitin político segunda vuelta*", en la transcripción de las frases o palabras identifican que el señor alcalde es la persona 1 y conforme a la conclusión última identifica que se trata de la misma persona en los tres videos, y, en el tercero él es la persona de la voz 2; las fotografías presentadas como prueba dan cuenta que es el alcalde de Azogues.
- Que el alcalde de Azogues es un funcionario o servidor público, conforme lo establece la Ley Orgánica del Servicio Público y tiene sus prohibiciones dentro de la misma Ley establecida en el artículo 24, letra g), que señala la prohibición de los servidores públicos de ejercer actividades electorales en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para ejercer actividades electorales y es evidente pues existe aquello.
- Que el Reglamento de Uso, Manejo y Utilización de Bienes Públicos emitido por la Contraloría General del Estado, en el artículo 47 del Reglamento Sustitutivo de Administración, Manejo y Control de los Bienes del Sector Público, establece que los bienes e inventarios de las entidades u organizaciones comprendidas en el artículo 1 del presente reglamento se utilizarán únicamente para los fines institucionales, se prohíbe el uso de dichos bienes de inventario para fines políticos electorales doctrinarios, fines religiosos, o para actividades particulares o extrañas al servicio público.
- Que de la prueba se ha podido verificar que existe la sumilla del alcalde de Azogues y en el documento GADMA-DA-2023-3285 y lo ratifica el Director Administrativo, respecto a que la petición del Director Provincial de la Revolución Ciudadana Julio César Amendaño versaba sobre un mitin político y no de un "Encuentro Ciudadano" utilizando un bien público.
- Que la máxima autoridad municipal, mediante sumilla del 10 de octubre autorizó el uso del bien y del cobro financiero, pese a estar prohibido autorizar el uso de un bien público incurriendo en lo que dice el artículo 279 numeral 5.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

- Que como ciudadanos azogueños quieren evitar que las autoridades de elección popular no utilicen esos bienes para poder inducir al voto de una candidata presidencial y dejar un precedente para las futuras generaciones para que los alcaldes en igualdad de condiciones no se aprovechen de ser titulares o máximas autoridades administrativas de elección popular y respeten el mandato.
- Que se ha comprobado que el señor Javier Serrano Cayamcela es el alcalde de la ciudad de Azogues; que el 11 de octubre de 2023 se mantenía ejerciendo funciones como tal, sin que exista licencia ni autorización para que sus funciones sean suspendidas o reemplazadas por su vicealcaldesa; y, que el 11 de octubre de 2023 emitió actividades administrativas en ejercicio de sus actividades administrativas en esa calidad, generando autorizaciones, dando órdenes, disposiciones que no han sido declaradas nulas ni ilegítimas.
- Que se ha comprobado que el 11 de octubre de 2023 se realizó un evento en el teatro “Guillermo Domínguez Tapia” que fue autorizado su uso por el alcalde de la ciudad de Azogues, para que se realice un mitin político o encuentro político.
- Que el día 11 de octubre de 2023, el alcalde del GAD Municipal de Azogues, estando en ejercicio de sus funciones y sin obtener licencia, estuvo presente en el mitin político desarrollado en conjunto con el partido político RC5, con la persona de su candidata a la presidenta Luisa González.
- Que los testigos han sido claros al indicar que se utilizó el bien público en el teatro “Guillermo Domínguez Tapia”, para realizar un mitin político en donde participó el alcalde de la ciudad de Azogues en dicho teatro entre la candidata presidencial del movimiento RC5 y el alcalde de Azogues.
- Que estos hechos permiten inferir que existe la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 3 y 279 numeral 5 del Código de la Democracia, además de la autoría y responsabilidad del alcalde de Azogues en el ejercicio de sus funciones, para autorizar el uso de aquel con finalidades electorales en plena época electoral, por lo que atentan la igual participación que tienen los sujetos políticos y también alteran la percepción de la ciudadanía sobre el candidato.

**56.1.3.2. Del denunciado:**

La defensa técnica del denunciado en sus alegatos finales, señaló:

- Que la denuncia nace como una copia de la denuncia que se presentara en contra del señor Pabel Muñoz, alcalde de la ciudad de Quito, y siendo así, cómo podemos nosotros concebir que respecto de otros hechos, que respecto de otra situación geográfica, que respecto de otros actores operen los mismos hechos, las mismas vulneraciones que supuestamente se acreditan en las mismas normas que supuestamente son infringidas y que lo único que varía es la pretensión.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

- Que no puede ser juzgado por algo que no hizo; que la denuncia se da porque a decir de los denunciantes, el alcalde incurrió tanto en una infracción grave cuanto en una infracción muy grave. ¿Cómo puede ser eso posible, ¿Cuáles son los hechos para juzgarme sobre la infracción grave? ¿Cuáles son los hechos para juzgarme sobre la infracción muy grave?
- Que tanto el artículo 278 como el 279, se refieren a infracciones inconexas, infracciones disímiles, infracciones autónomas y tienen sanciones diferenciadas; que no se puede horadar el derecho a la defensa de la persona imputándole o atribuyéndole hechos distintos, porque sencillamente no sé de qué se defiende; que no se ha escuchado que el doctor Serrano haya utilizado un bien público, haya autorizado el uso de un bien público, que indujo al voto.
- Que la pretensión de esta denuncia, que tampoco se ha escuchado en ninguna alocución pero se infiere de la denuncia, ante esta vulneración del principio de congruencia, es sancionar con la falta grave y muy grave, pero que se condene con la muy grave; y, que no se puede pretender una sanción acusando de dos tipos distintos y pedir la máxima pena a esos dos tipos.
- Que, como proposición fáctica negativa absoluta, es que el alcalde de Azogues, ni indujo el voto, ni pidió aportes económicos para ninguna organización, porque ese es el supuesto del artículo 278, ni ha usado ningún bien, ni ha autorizado su uso.
- Que el artículo 279, alude el tipo y hace precisión a otro tipo de cosas, a infringir las normas de artistas internacionales o infringir las normas de publicidad autorizada, pero con respecto al Reglamento de la Promoción Electoral no se escuchó nada; y que el señor doctor Buñay, peticionario de la información pública, primero; denunciante hoy, acusador del señor alcalde de Azogues, en su alegato de cierre nos ha dicho frases que nadie ha escuchado en la sala de audiencias desde la prueba.
- Que el señor perito ha sido absolutamente claro al indicar que no puede decir qué teatro es; que no sabe la fecha de la grabación de los videos; que no puede precisar la fuente original del video; que no ha realizado un valor hash porque no tenía el dispositivo material.
- Que, cuando el doctor Buñay ingresó su denuncia, la secretaria descargó el link del drive y lo materializó en un CD. El CD es el que está en la foja 42 y que ése era el objeto que debió ser periciado y que contiene los videos que han sido modificados en fecha 15 de junio de 2024.
- Que el perito dijo que como no tenía un soporte material, por sí y ante sí ha decidió hacer un CD print para grabar seis videos, después que grabó tres videos, existiendo siete y tienen fecha 7 de agosto de 2024. Por lo que el video modificado a fecha 7 de agosto de 2024, no es coincidente con el video que está en la foja 42 modificado al 15 de junio de 2024? En tal sentido, la pericia no



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

sirve porque jamás perició los videos de la señora secretaria para conservarlos, los materializó en un dispositivo óptico que debía ser periciado.

- Que el link del drive de los señores denunciados, puede ser modificado cada instante. Por eso el material debió haberse materializado y periciado el que entregó la señora secretaria, porque yo puedo ingresar al link del drive en este momento y puedo cambiarlo. El perito ha dicho que no sabe la fecha de grabación, el lugar, la fecha de los videos.
- Que los testigos han dicho que son concejales de Azogues; que el señor Rojas se ha enterado por sus redes sociales que supuestamente se ha enterado de un evento que ha habido en la ciudad de Azogues. La señora Rina Pozo y Jéssica Sigüenza, que son concejales de Azogues, que han estado en su oficina; que la una ha salido a la terraza de esa oficina y por eso sabe que ha habido un evento. Cuando se les ha preguntado quiénes han intervenido en el mismo, Jessica dijo: No lo sé, no estuve allí. Y Rina Pozo dijo: desconozco. ¿Cómo acredito, a través de estos medios de prueba, ninguno de los hechos, absolutamente prueba del denunciante.
- Que el oficio del señor Julio César Amendaño Murillo, conforme lo dijo la secretaria por su formato no es susceptible de validación. ¿Cómo valido un documento? Pero en el no consentido supuesto de que usted desee hacerlo, doctor, tome en consideración el oficio 3258 ¿Qué dice ese oficio? A través de la sumilla y cito textual *"10 O 2023, autorizado para cobro financiero"*, así dice textualmente. Resulta que el oficio del 10 de octubre en la sumilla dice *"10 O 2023, autorizado por el señor alcalde, proceda cobro financiero"*. Primero no es la misma sumilla al que se refiere la denuncia. Segundo ¿cómo confío yo en un denunciante que copió una denuncia? Y si es el mismo documento que le enviaron. Y tercero, veo la sumilla y comparo con la firma del doctor Javier Serrano que tiene archivado a lo largo del expediente, va a darse cuenta que no es su firma. Y cuarto, debían pedir un informe grafológico para decirme que esa caligrafía, que esa personalidad alfanumérica, que esa identidad caligráfica es de Javier Serrano y eso no existe.
- Que se ha negado que el alcalde ni haya usado, ni haya autorizado, ni haya inducido, ni haya pedido dinero para una organización política porque esos son los verbos rectores y porque la obligación de demostrar lo contrario era de los accionantes porque el momento en que decidieron dejarnos sin defensa, la defensa es negativa y cuando es negativa ellos están obligado a probar que incurrimos en alguna infracción. No ha justificado ninguna.
- Que al no haber justificado, ni con prueba pericial, ni con prueba documental ni con prueba testimonial, se debe ratificar el estado de inocencia de Javier Serrano.
- Que, a lo largo de este proceso han sostenido que la denuncia está llena de incongruencias, y eso se explica porque es producto de una copia de otra denuncia presentada aquí, pero adicionalmente a eso, resulta que hoy en esta audiencia de prueba y juzgamiento ha sido palpable, demostrable



absolutamente, esas inconsistencias, esas contradicciones; los propios testigos de los denunciantes afirmaron desconocer los hechos que ellos plantearon en su denuncia.

- Que al momento de emitir sentencia se sirva valorar a la luz del derecho lo que ha ocurrido en esta causa y ratificar el estado de inocencia del doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, toda vez que no se ha podido demostrar ni la materialidad de las varias infracciones de derecho del denunciado y mucho menos el nexo causal en el supuesto caso efectivamente se está analizando por su parte.

### **SEXTO** **ANÁLISIS DE FONDO**

**57.** Corresponde a este juzgador, de acuerdo con el examen de la constancia procesal, pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

1. Los denunciantes, abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova, con la prueba actuada en la audiencia oral única de prueba y alegatos ¿justificaron los hechos denunciados que se atribuyen al presunto infractor, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues de la provincia del Cañar, esto es haber inducido al voto a favor de una determinada preferencia electoral, previsto en el numeral 3 del artículo 278 y; autorizar el uso de un bien público con fines electorales, determinado en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia?
2. ¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de las infracciones electorales grave y muy grave, tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, por tanto, la responsabilidad del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues en la comisión de estas infracciones denunciadas?

Primer problema jurídico:

**Los denunciantes, abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova, con la prueba actuada en la audiencia oral única de prueba y alegatos ¿justificaron los hechos denunciados que se atribuyen al presunto infractor, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues de la provincia del Cañar, esto es haber inducido al voto a favor de una determinada preferencia electoral, previsto en el numeral 3 del artículo 278 y; autorizar el uso de un bien público con fines electorales, determinado en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia?**

**58.** Previo a iniciar el análisis, empezaremos indicando que, en materia procesal y de manera general, la prueba tiene importancia fundamental pues permite conocer, en el campo del derecho quién tiene la razón de lo que asevera; y, en el universo del proceso procura la certeza al juez, pues el operador de justicia tiene el deber de reconstruir los hechos como supuestamente ocurrieron para subsumirlos en la



norma general y abstracta prevista en el ordenamiento jurídico y dictar la sentencia que corresponda.

59. Es por ello que a las partes procesales les atañe probar los hechos, ya sea, afirmando o negando los supuestos fácticos, pues de no hacerlo, su inactividad, descuido o equivocada actividad probatoria, incidirá en la resolución que el juez deba emitir dentro del proceso que está conociendo.
60. Así mismo, constituye una garantía del derecho al debido proceso la obtención de la pruebas de manera legal, caso contrario no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
61. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la prueba, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

(...) 25. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que:

"En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba"<sup>39</sup>.

62. La carga de la prueba, por otra parte, es

"una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió"<sup>40</sup>.

63. Además, la prueba debe cumplir los requisitos de **conducencia**, esto es "*una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio*"; **pertinencia**, "*es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*"; y, **utilidad** "*cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo*"<sup>41</sup>.
64. En el ámbito electoral y, en uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció, en el Capítulo Sexto, varias disposiciones relativas a la prueba, así: en la Sección I Reglas Generales; en la Sección II Prueba

<sup>39</sup> Sentencia No. 05-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021.

<sup>40</sup> Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 249

<sup>41</sup> Definiciones tomadas del Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 153-157.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

Testimonial; en la Sección III prueba documental; y, en la Sección IV Prueba Pericial.

65. Estas disposiciones deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se ha dejado indicado
66. La carga de la prueba en los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen las infracciones de este tipo, es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo establece el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>42</sup>.
67. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. **060-2021-TCE**, determinó:

(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concorra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

68. En este contexto, los abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova en la denuncia formulada contra el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, denunciaron que dicha autoridad participó en un mitin político organizado por el movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, para inducir al voto de los ciudadanos y ciudadanas a favor de la ex candidata a la Presidencia de la República Luisa González, el 11 de octubre de 2023, en la ciudad de Azogues.
69. Indicaron, así mismo, que dicho evento, al que los personeros de la organización política mencionada denominaron “Encuentro Ciudadano” se desarrolló en el salón de la ciudad “Guillermo Domínguez Tapia” bien inmueble que pertenece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, habiendo sido el denunciado quien autorizó el uso del referido bien.
70. Para probar estas afirmaciones, los denunciantes se asistieron de medios probatorios a través de la prueba documental, testimonial y pericial, las cuales fueron actuadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 19 de septiembre de 2024 a partir de las 10h30.
71. Con relación a la prueba pericial, los denunciantes solicitaron en la denuncia presentada que se practique una pericia y para ello acompañaron un drive: [https://drive.google.com/drive/folders/1hT8dG1oWLz15Co\\_cQmdh9NcqYjzQleMi?](https://drive.google.com/drive/folders/1hT8dG1oWLz15Co_cQmdh9NcqYjzQleMi?)

<sup>42</sup> “**Art. 143.- Carga de la prueba.-** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...”



[usp=drive link](#) con una carpeta denominada "PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL-INFRACCIONES", el que incluía una carpeta denominada "PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL - INFRACCIÓN", que a su vez contenía seis (6) archivos de audio y video con los siguientes títulos: 1) "UTILIZACION DEL BIEN PUBLICO "TEATRO GUILLERMO DOMINGUEZ- MUNICIPAL"; 2) "PUBLICIDAD CAMPAÑA"; 3) "MITIN POLITICO SEGUNDA VUELTA"; 4) NOTICIERO ESTELAR UTILIZACIÓN DEL BIEN PUBLICO"; 5) "TRANSMISION EN VIVO MITIN POLITICO RC 5"; y, 6) "TRANSIMISION EN VIVO OCUPACIÓN DEL BIEN PÚBLICO"; y solicitaron *"se practique la pericia de la autenticidad de cada uno de los archivos almacenados en el dispositivo referido"*.

72. Así mismo requirieron se realice la pericia de:

5.1.2 (...) transcripción de las emisiones lingüísticas únicamente de 3 archivos detallados en el siguiente orden:

5.1.3 Archivo con el nombre "UTILIZACION DEL BIEN PUBLICO" pericia de transcripción desde el minuto 27:00 hasta el minuto 35:00.

5.1.4 Archivo con el nombre "PUBLICIDAD CAMPAÑA" pericia de transcripción de toda la duración del video, esto es 0:30 segundos.

5.1.5 Archivo con el nombre "MITIN POLITICO SEGUNDA VUELTA " pericia de transcripción de toda la duración del video, esto es 01:46 segundos.

En cumplimiento de esta pericia, se deberá transcribir su contenido, identificar a los participantes de cada uno de los videos, conforme lo establece el Manual del Subsistema de Investigación Técnico-Científica en Materia de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre Peritajes que se llevan a cabo a nivel nacional".

73. Y finalmente solicitaron se designe al perito encargado de realizar la pericia solicitada.

#### **- Prueba pericial:**

74. La prueba pericial es un medio de prueba que consiste en el aporte que realiza una persona versada en una materia sobre elementos técnicos, científicos o artísticos a fin de contribuir en el litigio para que el operador de justicia pueda aclarar o dilucidar la controversia. Este aporte que realiza la persona erudita, llámese perito, debe estar plasmado en un informe pericial el cual debe ser valorado por el juez antes de dictar el fallo dentro del proceso.

75. En materia procesal electoral, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, contempla como un medio de prueba, a la pericial en el cual se establecen ciertas disposiciones que deben ser observados por las partes procesales, con el fin de que opere dicha prueba y con ella los denunciados puedan llegar al convencimiento del juez de que determinado hecho fue o no cometido por la persona a quien se la acusa.

76. En el presente caso, solicitada y anunciada la prueba pericial por la parte denunciante, este juzgador designó como perito al tecnólogo Cristian Moncayo Cruz, de la lista de peritos en audio, video y afines que mantiene el Consejo de la Judicatura y, al momento de su posesión, realizada el 31 de julio de 2024, la



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

actuaria remitió al correo electrónico del experto, el drive referido en el párrafo 71 *ut supra* de la presente sentencia, con el fin de que realice el respectivo examen pericial.

77. El día de la audiencia oral única de prueba y alegatos el perito designado concurrió a dicha diligencia para sustentar su informe pericial; los denunciante dieron lectura a las conclusiones del informe pericial elaborado por el tecnólogo Cristian Moncayo Cruz y luego el perito sustentó su informe en el siguiente sentido:

- Que el 31 de julio fue posesionado como perito para que realice la pericia solicitada por los denunciante.
- Que la secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, procedió a enviar o a remitir a su correo electrónico un drive, que contenían los seis archivos que mencionó en las conclusiones a las que arribó en el informe pericial.
- Que para realizar el informe pericial, en un CD marca PRINCO grabó los tres archivos, porque en el objeto de pericia se solicitaba que sólo se realice de tres archivos específicamente.
- Que luego efectuó en las operaciones realizadas, un análisis visual, donde mantenían una secuencia lógica y coherente del contenido soportable en formato MP4, concluyendo que los tres archivos son auténticos y no habían sido modificados: y,
- Finalmente realizó, de cada uno de los archivos, la secuencia de imágenes y transcripción de las emisiones lingüísticas de los interlocutores que participaban en cada uno de los archivos de audio y video en formato MP4, como constan en las conclusiones.

78. En razón que los denunciante solicitaron se realice el examen pericial de tres archivos denominados: el primero: UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO, TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ TAPIA”; el segundo: “PUBLICIDAD DE CAMPAÑA”; y, el tercero: “MITIN POLÍTICO, SEGUNDA VUELTA, este juzgador procederá al análisis de lo expuesto por el perito tanto en su informe pericial cuanto en la sustentación del mismo versus lo alegado por las partes procesales, en lo que considera más relevante.

79. Los denunciante iniciaron el interrogatorio al perito con base en las conclusiones a las que éste arribó y en especial en dos aspectos: **i)** en las voces que se repiten en los tres archivos periciados; y, **ii)** cómo llegó a la conclusión de que es un teatro lo que observó en dichos archivos.

80. El perito, en el orden indicado, contestó:

(...) El archivo de utilización de bien público, si bien es cierto yo no puedo establecer a ciencia cierta en el archivo de utilización del bien público, el objeto de pericia es claro el realizar la transcripción y secuencia de imágenes como está plasmado en mi informe pericial, en la transcripción se nombra para la voz número 2 masculina se nombra los nombres para presentarse y hablar en un atril, eso sí yo puedo establecer y leer lo que está en mi informe plasmado y determinar que los nombres de esa persona es la de la voz masculina número 2 e igual yo indiqué que presenta similares



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

características morfológicas en los tres videos esta persona, pudiendo tratarse de una misma persona (...).

(...) Son objetos, enseres que normalmente se puede observar en un teatro, el telón, como se observa en las imágenes, el telón, un escenario, un atril que normalmente está, por lo general, está en un teatro. Es mi percepción particular y como perito yo establecí que tiene similares características a un teatro.

- 81.** En el contrainterrogatorio formulado, el abogado encargado de la defensa técnica del denunciado, preguntó al perito que si ¿podría decir qué teatro es? A lo que el perito respondió:

No puedo establecer qué teatro es lo único que estoy indicando es que tiene características similares a un teatro de forma general.

- 82.** Respecto de la fecha en la que ocurrió la grabación, pregunta de la defensa del denunciado, el perito contestó:

(...) Como se puede observar a foja 3 de mi informe técnico pericial, constan los tres archivos, publicidad campaña, transmisión en vivo mitin político y utilización bien público. Permítame explicar a esta honorable Tribunal lo siguiente: En el momento en que yo grabo esos tres archivos en el CD, van a quedar plasmados la fecha de grabación. El día que yo grabé estos archivos es el 7 de agosto de 2024, a las 21h13 para elaborar mi informe pericial que ya mencioné. Esa es la fecha de grabación en el CD que yo utilicé para adjuntar al archivo y proceder a realizar mi informe pericial.

- 83.** Ante la insistencia del abogado del denunciado en el sentido de si pudo determinar ¿cuál es la fecha en que se grabaron los archivos que analizó? el perito contestó:

(...) Así es, para determinar la autenticidad de un elemento analizado, en este caso el archivo de audio y vídeo, se cumple con las normas que ya mencionó el señor abogado, pero debo recordarles que los archivos fueron enviados mediante un drive. No se me facilitó en un elemento de almacenamiento, en este caso un CD, flash memory físico. Por lo tanto, vuelvo a hacer hincapié que está plasmado en mi informe pericial que se realizó un análisis visual de los archivos que se recibió para análisis y los que yo grabé en mi CD. No utilicé ningún tipo de software, utilicé mi experiencia para verificar que haya una secuencia lógica y coherente, en donde no haya existido ninguna modificación, esto es, agregar audios e imágenes en los archivos que sí se los puede hacer con los medios tecnológicos y en base a mi experiencia al análisis visual yo determino que hay una secuencia lógica y coherente de los movimientos de las personas, de la secuencia de imágenes y de las emisiones lingüísticas.

Vuelvo a insistir e indicar que no realicé, igual no es objeto de pericia pero no se determina la fecha de grabación porque la fuente y los archivos fueron enviados mediante un drive a mi correo electrónico, desconociéndose la fuente inicial de grabación

- 84.** La defensa técnica del denunciado, preguntó al perito: “Una vez que descargó el link donde estaban los archivos los que posteriormente puso en un CD ¿verificó la fecha de modificación de los archivos dentro de ese drive?”.

El perito respondió:



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

(...) Como técnico perito yo debo cumplir ciertas normas en lo que son estas pericias, esto es audio, video y afines. Los señores abogados tienen el conocimiento y es correcto, yo debo verificar la fecha de grabación de cada uno de los archivos, pero siempre y cuando, ya lo mencioné anteriormente, se me haya entregado en un dispositivo de almacenamiento estos archivos, ya sea CD, una flash memory, una tarjeta de memoria; por esa situación no constaté la fecha de grabación y como ya lo indiqué se hizo en forma secuencial, se descargó los archivos del drive, se grabó en el CD y se procedió en ese momento a realizar el objeto de la pericia solicitada. En ningún momento consta en mi informe pericial que yo haya indicado la fecha de validación de cada uno, además que no es objeto de pericia, y, como ya lo mencioné si hubiesen estado grabados en un CD y me hubiesen proporcionado ese CD y con los archivos grabados en un CD yo hubiese indicado la fecha de grabación de cada uno de los archivos.

- 85.** De igual manera la defensa técnica del denunciado preguntó al perito si le dio un valor hash al archivo que obtuvo del drive al que plasmó en el CD PRINCO, ante lo cual contestó:

Nuevamente repito no se le dio, porque los archivos fueron receptados por mi persona mediante correo electrónico un drive que yo estoy plasmando, grabando a un CD que me pertenece a mí como perito. Si los archivos hubiesen estado grabados en un CD, me hubiesen proporcionado de parte de la autoridad o de la parte solicitante en ese momento recién en el informe pericial en las operaciones realizadas yo le hubiese dado ese código HASH que está indicando el señor abogado.

- 86.** Con base en lo indicado y de la práctica de la prueba pericial mencionada, este juzgador evidencia que los tres archivos que llevan como título UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO, TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ TAPIA"; "PUBLICIDAD DE CAMPAÑA"; y, "MITIN POLÍTICO, SEGUNDA VUELTA que fueron materia de la pericia solicitada por los denunciantes:

- a) No provinieron de un elemento de almacenamiento, como un disco magnético, flash memory físico o un soporte material para establecer la autenticidad y seguridad de los mismos.
- b) Al no constar los archivos de video en un soporte material, como se ha dicho, el perito no realizó la constatación del código hash que "aporta seguridad al contenido de un archivo".
- c) No existe constancia de la fecha en que fueron grabados esos archivos; tan solo existe evidencia de la fecha en la que el perito los grabó en un CD para realizar la pericia, siendo el 7 de agosto de 2024.
- d) Si bien el perito pudo identificar que lo observado en los archivos es un teatro por existir un escenario, un telón un atril, no pudo establecer que se trataba del teatro "Guillermo Domínguez Tapia".



- e) Los denunciantes no reprodujeron los tres archivos objeto de la pericia, conforme lo establece el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>43</sup>, pese a que expusieron:

“(...) **solicitamos que a fojas 381 se reproduzcan los tres videos**, en los siguientes órdenes: El primer video que se denomina “Utilización del bien público” pericia de transcripción que habíamos solicitado y está debidamente autorizado por vuestra autoridad, desde el minuto veinte y siete hasta el minuto treinta y cinco. El segundo video, que se denomina “Publicidad campaña”, que sea en su totalidad los treinta segundos; y; el video “Mitin político segunda vuelta”, que sea del un minuto cuarenta y seis, obviamente escucharán en un primer momento la sustentación del perito (...) El perito primero sustentará, después de aquello reproduciremos el video y luego interrogaremos al perito (...)” (el énfasis es propio).

- f) Por lo tanto no existió un contraste entre el informe pericial y los tres archivos de video para conocer su contenido, por cuanto los denunciantes omitieron reproducirlos en la audiencia oral de prueba y alegatos.

**87.** En consecuencia, la prueba pericial anunciada y actuada por los denunciantes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, no es suficiente para probar los hechos denunciados, esto es, que el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, haya autorizado el uso del bien público Teatro “Guillermo Domínguez Tapia” para la realización de un mitin político el 11 de octubre de 2023 en la ciudad de Azogues, para inducir al voto por una preferencia electoral.

#### **- Prueba testimonial:**

**88.** La prueba testimonial, es un medio de prueba que consiste en el testimonio “*que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros*”<sup>44</sup>; es decir, es un tercero, que no es parte en la causa pero que aporta al proceso con su percepción individual sobre determinado acontecimiento. El tercero adquiere la calidad de testigo, una vez que el juez ordena la recepción de su testimonio a petición de parte y es allí cuando su testimonio alcanza relevancia para que el juez valore su conducencia y pertinencia.

**89.** En materia electoral, la prueba testimonial consiste en la declaración que rinde una de las partes o un tercero y se practica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, según lo dispone el inciso primero del artículo 146 del Reglamento de Trámites de este Tribunal<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> **“Art. 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.-** Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: (...) 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;”

<sup>44</sup> LIEBMAN, TULLIO ENRIQUE. Manual de derecho procesal civil. Ejea, Buenos Aires, 1980, pág. 359.

<sup>45</sup> **“Art. 146.- Prueba testimonial.-** Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practicará en la audiencia, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. La imposibilidad de asistencia de los testigos deberá ser debidamente justificada por quien la alega y aprobada previamente por el juez”.



90. El artículo 155 *ibidem* establece que el “*testigo es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos **directa o personalmente** hechos relacionados con la controversia*”. (Lo resaltado me pertenece)
91. Los denunciados con el fin de probar los hechos denunciados, en su libelo de denuncia anunciaron como medio de prueba, a través de la prueba testimonial, se recepten los testimonios de los ciudadanos Manuel Enrique Rojas Verdugo, Jéssica Nohemí Sigüenza Peñafiel y Rina Pozo Cabrera, concejal y concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, respectivamente.
92. Este juzgador atendiendo la petición de los denunciados, ordenó que el día 19 de septiembre de 2024, día en el que se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos en la sala de audiencias de este Tribunal, los mencionados ciudadanos rindan su testimonio; sin embargo, los testigos solicitaron se permita hacerlo vía telemática desde la Delegación Provincial Electoral del Cañar, petición que fue aceptada de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y comunicada oportunamente a la parte denunciada.
93. De igual manera, este juzgador previno a las partes procesales y a los testigos anunciados respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relativo a la rendición de los testimonios y su práctica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 *ibidem*<sup>46</sup>.
94. Resumiendo las intervenciones de cada uno de los testigos, de acuerdo con el interrogatorio formulado por los denunciados, así como del contrainterrogatorio realizado por los abogados de la defensa técnica del denunciado, se desprende:
- a) El señor **Manuel Enrique Rojas Verdugo**, indicó: **i)** ser concejal del cantón Azogues; **ii)** conocer al alcalde de ese cantón señor Javier Serrano Cayamcela, **iii)** que conoce el teatro “Guillermo Domínguez Tapia”; **iv)** que el 11 de octubre de 2023 se enteró por redes sociales que se iba a realizar un evento en dicho teatro donde estuvo presente la ex candidata presidencial Luisa González; **v)** que “*no estuve presente en ese evento, lo único que se escucharon son comentarios dentro de la institución, dentro de la ciudadanía, dentro de las redes sociales que se veían; hubo intervenciones de diferentes personas; yo no me he percatado de quiénes fueron los que intervinieron, por lo tanto, yo no puedo asegurar exactamente con nombres y apellidos de quienes fueron las intervenciones*”.
- b) La señora **Jéssica Nohemí Sigüenza Peñafiel** manifestó: **i)** que trabaja en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues; **ii)** que

<sup>46</sup> “**Art. 150.- Práctica de la prueba testimonial.**- La declaración testimonial, se practicará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas por perjurio; 2. El juzgador preguntará al declarante sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación; 3. La parte que haya solicitado la presencia del declarante procederá a interrogarlo. Una vez concluida, la contraparte podrá contrainterrogar al declarante; 4. El declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras, previa autorización del juez; 5. Los declarantes no podrán comunicarse entre sí. En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia; y, 6. Los declarantes serán llamados a ingresar a la audiencia, en el orden dispuesto por el juez”.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

conoce al señor Segundo Javier Cayamcela; **iii)** que conoce los hechos por los cuales va a rendir su testimonio, esto es el uso del bien público por parte de la primera autoridad del cantón el 11 de octubre de 2023; **iv)** que está segura que en el Concejo no se trató ninguna licencia a favor del alcalde; **v)** que el bien que se utilizó fue el teatro “Guillermo Domínguez Tapia”; **vi)** que se iba a utilizar ese bien inmueble aparentemente para propaganda política; **vii)** que *“No estuve yo dentro del auditorio, estuve afuera del teatro donde hubo una gran aglomeración de personas en la invitación donde se anunciaba a nivel local se dijo que se conocía la llegada de una candidata a la presidencia de ese tiempo de elecciones (...) La señora Luisa González; viii)* que *“fue de conocimiento local que las autoridades electas iban a estar en el teatro. Yo estuve adentro de las oficinas, pero el aglomerado de personas llegó a la parte exterior del Municipio dificultó ingresar a las oficinas del edificio por la afluencia de personas”*.

- c) La señora **Rina Lucía Pozo Cabrera**, señaló: **i)** que trabaja en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues en calidad de concejala; **ii)** que conoce al señor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón; **iii)** que conoce los hechos respecto del uso del salón municipal “Domínguez Tapia”, esto es de hacer proselitismo el 11 de octubre de 2023; **iv)** que se utilizó dicho bien para efectuar una “charla que hacía la candidata a la presidencia Luisa González”; **v)** que se enteró de aquella charla porque estuvo *“en la sala de concejales y tengo acceso a una terraza y ahí observo”*; **vi)** que no conoce que se haya otorgado al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela licencia el 11 de octubre de 2023 en horas de la mañana; **vii)** que desconoce quiénes participaron en la referida charla.

**95.** Si bien los testigos observaron que en el salón de la ciudad “Guillermo Domínguez Tapia” se desarrolló un evento el 11 de octubre de 2023, ellos, en ningún momento pudieron verificar fehacientemente que el alcalde del cantón Azogues, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela se encontraba dentro del teatro *“induciendo al voto”* a los ciudadanos y ciudadanas a favor de la señora Luisa González, ex candidata a la presidencia por el movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, puesto que, en el caso del señor Manuel Enrique Rojas, su testimonio se basó en que se enteró de lo acontecido por las redes sociales; en el caso de la señora Jéssica Sigüenza, no estuvo presente en el auditorio porque se encontraba en su oficina; y, en el caso de la señora Rina Pozo Cabrera, observó desde la terraza de su oficina desconociendo quiénes participaron en la *“charla”* que se iba a dar en el teatro “Guillermo Domínguez Tapia”.

**96.** El objeto de los testimonios, según lo determinaron los propios denunciados en el numeral 5.2 del libelo de su denuncia, iba encaminado a establecer *“únicamente con relación a la utilización del espacio público y si existió o no licencia por parte del Concejo cantonal para el ejecutivo municipal”*. En este caso, las señoras concejalas establecieron que, el Concejo cantonal no dispuso licencia alguna para el burgomaestre del cantón Azogues el 11 de octubre de 2023; y con relación a la utilización del espacio público, los testigos indicaron que hubo un evento, una charla; sin embargo, no presenciaron directa o personalmente los hechos denunciados.



97. En tal sentido, los testimonios rendidos por los testigos anunciados por la parte denunciante son de escaso valor para determinar fehacientemente las circunstancias en las que llegaron a su conocimiento los hechos que tienen relación directa con el objeto de la controversia.
98. Con base en lo expuesto, este juzgador evidencia que la prueba testimonial anunciada y actuada por los denunciantes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, no es conducente y carece de mérito probatorio, por tanto, no es suficiente para probar los hechos denunciados por los denunciantes, esto es que el alcalde del cantón Azogues, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, haya autorizado el uso del bien público Teatro “Guillermo Domínguez Tapia” para la realización de un mitin político el 11 de octubre de 2023 en la ciudad de Azogues, para inducir al voto por una preferencia electoral.

**- Prueba documental:**

99. Los denunciantes en la audiencia de prueba y alegatos actuaron prueba documental que se halla descrita y detallada en el acta de dicha diligencia y de la cual, este juzgador ha llegado a establecer, lo siguiente:
- a) Conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral **no constituyen prueba los siguientes documentos constantes en copias simples**: foja 12 (captura de pantalla sistema QUIPUX); fojas 26 a 28 (tres fotografías); foja 29 (oficio sin número de 10 de octubre de 2023, suscrito por el señor Julio César Amendaño Murillo, director provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana Cañar); fojas 34 a 38 vuelta (solicitudes dirigidas al alcalde del GAD de Azogues por el abogado Cristian Buñay Sacoto); fojas 39 a 41 (Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-047-19-2-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Cañar); y, fojas 90 a 116 (oficio Nro. GADMA-USM-2024-0074-O de 4 de julio de 2024, suscrito por el abogado Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal y anexos).
- b) La prueba documental actuada por los denunciantes y que se detalla a continuación cumple los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad y por lo tanto, **han aportado para probar los siguientes hechos**:
- Que el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, fue electo como alcalde del cantón Azogues, conforme se desprende de la credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral y certificada por el señor Marco Rodas Cabrera, secretario general del I. Concejo Municipal de Azogues, de 4 de julio de 2024<sup>47</sup>.
  - Que al 11 de octubre de 2023, el señor Segundo Serrano Cayamcela, se encontraba en funciones como alcalde del cantón Azogues, según se desprende de los siguientes documentos:

<sup>47</sup> Ver fojas 319 del expediente.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

- Oficio N° GADMA-AA-2023-7115-O de 11 de octubre de 2023, firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que fue validada por este Tribunal<sup>48</sup>;
  - Oficio N° GADMA-AA-2023-7149-O de 11 de octubre de 2023, firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma fue validada por este Tribunal.<sup>49</sup>; y,
  - Oficio N° GADMA-OYS-2024-0123-O de 03 de julio de 2024, dirigido al abogado Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal y firmado electrónicamente por el Msc. Xavier Cabrera Oliveros, jefe de Organización y Sistemas del GAD Municipal de Azogues al que adjunta del “Sistema de Gestión Documental” *“Oficios enviados, recibidos y reasignados por parte del funcionario Javier Serrano Cayamcela en fecha 11 de octubre de 2023. Oficios enviados, recibidos y reasignados de toda la institución en fecha 11 de octubre de 2023”*<sup>50</sup>. Este último documento fue anexado al oficio sin número y sin fecha suscrito por el señor Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal de Azogues, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 24 de julio de 2024<sup>51</sup>; y,
    - o Que el alcalde al 11 de octubre de 2023, no solicitó permiso o cualquier tipo de licencia, de acuerdo con el Oficio N° GADMA-UATH-2024-1415-O de 04 de julio de 2024, dirigido al abogado Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal y firmado electrónicamente por la Mag. Gissella Feijoo Pineda, Directora de Talento Humano del GAD Municipal de Azogues, al que adjunta *“(…) el informe de permisos solicitados y consignados en fecha 11 de octubre de 2023 (...)”*<sup>52</sup> y que fueran anexados al oficio sin número y sin fecha suscrito por el señor Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal de Azogues, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 24 de julio de 2024<sup>53</sup>.
- c) **No se ha llegado a probar** que el denunciado señor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, haya inducido al voto por una preferencia electoral; ya que la prueba documental actuada por los denunciados no es conducente, pertinente y útil para probar lo denunciado.
- d) **No se ha llegado a probar** que el denunciado, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues haya autorizado el uso del salón de la ciudad “Guillermo Domínguez Tapia”, puesto que el Oficio N°

<sup>48</sup> Ver fojas 13 a 20.

<sup>49</sup> Ver foja 21.

<sup>50</sup> Ver fojas 320 a 327 y vuelta.

<sup>51</sup> Ver foja 347.

<sup>52</sup> Ver fojas 328 a 329 y vuelta.

<sup>53</sup> Ver foja 347.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

GADMA-DA-2023-3258-0 de 27 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el magíster Fabricio Vázquez Cabezas, Director Administrativo del GAD Municipal de Azogues y cuya firma fue validada por este Tribunal<sup>54</sup>, si bien da contestación a un requerimiento de uno de los denunciantes, su texto hace referencia a un documento adjunto en copia simple (foja 29) que, como se indicó en el literal a) del párrafo 98 *ut supra* de esta sentencia, no hace fe juicio; por lo tanto, su contenido no es conducente, pertinente ni útil para probar que el alcalde del cantón Azogues autorizó el uso del salón de la ciudad “Guillermo Domínguez Tapia” para un mitin político, como afirmaron los denunciantes.

Segundo problema jurídico:

**¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de las infracciones electorales grave y muy grave, tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, por tanto, la responsabilidad del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela en la comisión de las infracciones electorales denunciadas?**

**100.** El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“**Art. 76.** En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

**101.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9, establece:

“**Artículo 9. Principio de legalidad y de Retroactividad.-** Nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

**102.** Las disposiciones constantes tanto en la Constitución como en la Convención Americana de Derechos Humanos, determinan la prohibición de juzgar a las personas por actos u omisiones que al momento de cometerse, no se encuentren tipificadas, así como no se aplicarán sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico. Es decir, refieren al principio de legalidad que:

“impone necesariamente que los tipos penales que elabora el legislador sean claros, expresos y concisos, en relación a la conducta que se le da relevancia penal como

<sup>54</sup> Ver foja 24.



**Sentencia**  
**Causa Nro. 120-2024-TCE**

también respecto a la pena con la cual se la conmina ya que ésta es precisamente una de las derivaciones más importantes del principio, pues a los fines de saber si una conducta humana está castigada como delictiva será menester que su descripción sea lo más determinada posible: *Nullum crimen, nullam poena sine lege*. Por tanto, la descripción de la conducta no podrá ser indeterminada, imprecisa, de conceptos vagos, oscuros, equívocos ni confusos. De aquí deriva el principio de máxima taxatividad: la criminalización de una conducta debe ser efectuada en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible (...)."

- 103.** Los abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova, en calidad de denunciantes, atribuyen al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia que prevé:

**Art. 278.-** Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.

- 104.** Además, acusan al alcalde de Azogues de haber cometido la infracción electoral muy grave prevista en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, el cual señala:

**Art. 279.-** Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada.

- 105.** A lo largo del análisis de esta sentencia, en especial, la resolución del primer problema jurídico y conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>55</sup>, este juzgador examinó y valoró en su conjunto, la prueba pericial, testimonial y documental anunciada y practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos por los denunciantes, abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova, llegando a establecer que ninguno de los medios de prueba referidos llevaron a este juez al convencimiento del cometimiento de los hechos denunciados por parte del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues.

<sup>55</sup> **“Art. 141.- Valoración de la prueba.-** Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”.



- 106.** En tal sentido, no se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de las infracciones electorales grave y muy grave, tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, respectivamente, por tanto, no se verifica responsabilidad del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela en la comisión de las infracciones electorales denunciadas.
- 107.** Finalmente y en razón de lo expuesto, corresponde a este juzgador ratificar el estado de inocencia del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

**PRIMERO.-** Negar la denuncia formulada por los abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova contra el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues.

**SEGUNDO.-** Ratificar el estado de inocencia del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERCERO.-** Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**CUARTO.-** Notificar su contenido:

- a) A los denunciantes, abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, en las direcciones electrónicas: [buestanybunayabg@gmail.com](mailto:buestanybunayabg@gmail.com) / [cristianmbs64@gmail.com](mailto:cristianmbs64@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 058.
- b) Al denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, en las direcciones electrónicas: [victorhugoajila@yahoo.com](mailto:victorhugoajila@yahoo.com) / [andrespatorresque@hotmail.com](mailto:andrespatorresque@hotmail.com) / [saquicelabogados@gmail.com](mailto:saquicelabogados@gmail.com) .
- c) Al doctor Diego Jaya, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: [djaya@defensoria.gob.ec](mailto:djaya@defensoria.gob.ec) .

**QUINTO.-** Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**SEXTO.-** Publicar el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual – pagina web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**Certifico.-** Quito, D.M., 16 de octubre de 2024.

Abg. José Luis Curillo Aguirre  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**